



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE
DECRETO POR EL QUE SE REGULAN
LOS PROCEDIMIENTOS DE
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS
DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE,
DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE
COMBUSTIBLES GASEOSOS EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA
Y LEÓN**

31 de marzo de 2011

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	5
1. OBJETO.....	9
2. ANTECEDENTES	9
3. DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES LÍNEAS DE LA PROPUESTA	10
4. CONSIDERACIONES GENERALES.....	11
4.1 <i>Sobre la competencia de la CNE.....</i>	12
4.2 <i>Sobre la necesidad del Decreto</i>	12
4.3 <i>Sobre la normativa sectorial básica a cumplir por el Decreto</i>	13
4.4 <i>Sobre la actual revisión del título IV del RD 1434/2002.....</i>	16
4.5 <i>Sobre la forma de adjudicación de las instalaciones a raíz del Real Decreto-Ley 6/2009</i>	17
4.6 <i>Sobre la reciente Ley 25/2009 de adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio</i>	18
4.7 <i>Resumen de los cambios introducidos en el Decreto respecto al procedimiento Estatal</i>	18
4.8 <i>Resumen de las consideraciones de esta Comisión sobre la Propuesta de Decreto</i>	19
5. CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y VALORACIÓN DE LA CNE. PREÁMBULO Y TÍTULO I.....	24
5.1 <i>Preámbulo</i>	24
5.2 <i>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación</i>	25
5.3 <i>Artículo 2. Coordinación con otros organismos o Administraciones</i>	26
6. CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y VALORACIÓN DE LA CNE. TÍTULO II: GAS NATURAL	27
6.1 <i>Artículo 3. Objeto.....</i>	27
6.2 <i>Artículo 4. Actos administrativos de la autorización administrativa</i>	28
6.3 <i>Artículo 5. Autorización Administrativa de las instalaciones competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Órganos competentes.</i>	
30	
6.4 <i>Artículo 6. Forma de autorización de las nuevas instalaciones</i>	32

6.5	<i>Artículo 7. Autorización de instalaciones mediante procedimientos de concurrencia</i>	35
6.6	<i>Artículo 8. Autorización de instalaciones sin concurrencia</i>	38
6.7	<i>Artículo 9. Capacidad del solicitante</i>	41
6.8	<i>Artículo 10. Solicitud de autorización administrativa previa</i>	42
6.9	<i>Artículo 11. Contenido de la solicitud de autorización administrativa previa</i>	43
6.10	<i>Artículo 12. Información pública</i>	45
6.11	<i>Artículo 14. Información a otras Administraciones Públicas</i>	46
6.12	<i>Nuevo artículo. Informe de los organos competentes para el trámite de información pública</i>	47
6.13	<i>Artículo 15. Resolución de la autorización administrativa previa</i>	48
6.14	<i>Artículo 16. Constitución de la fianza</i>	50
6.15	<i>Artículo 17. Solicitud de aprobación del proyecto de ejecución</i>	51
6.16	<i>Artículo 18. Trámites de evaluación de impacto ambiental</i>	51
6.17	<i>Artículo 19. Condicionados y aprobación del proyecto</i>	52
6.18	<i>Artículo 20. Autorización de puesta en servicio</i>	54
6.19	<i>Artículo 21. Ampliación de redes de distribución que cuenten con Autorización administrativa previa</i>	56
6.20	<i>Artículo 22. Planes de inversión</i>	58
6.21	<i>Artículo 23. Existencia del origen</i>	58
6.22	<i>Artículo 24. Solicitud de autorización administrativa de transmisión</i>	59
6.23	<i>Artículo 25. Transmisión de instalaciones</i>	59
6.24	<i>Artículo 26. Solicitud de autorización administrativa de cierre de instalaciones</i>	60
6.25	<i>Artículo 27. Trámites de la solicitud de cierre de instalaciones</i>	61
6.26	<i>Artículo 28. Otorgamiento de la autorización de cierre de instalaciones</i>	61
6.27	<i>Artículo 29. Acta de cierre</i>	61
6.28	<i>Capítulo IV (art. 30 a 32). Expropiación forzosa, servidumbres y limitaciones de propiedad</i>	62
6.29	<i>Artículo 33. Inspecciones</i>	63
7.	CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y VALORACIÓN DE LA CNE. TÍTULO III: GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO	64
7.1	<i>Artículo 34. Objeto</i>	65

7.2	<i>Artículo 35. Actividades relacionadas con el suministro de gases licuados del petróleo.....</i>	66
7.3	<i>Artículo 36. Comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo envasado</i>	66
7.4	<i>Artículo 37. Modalidades de suministro de GLP a granel al por menor.....</i>	67
7.5	<i>Artículo 38.-Comercializadores al por menor de GLP a granel.....</i>	67
7.6	<i>Artículo 39. Requisitos.....</i>	68
7.7	<i>Artículos 40 a 45. Autorizaciones de instalaciones de GLP a granel por canalización, requisitos, procedimientos y obligaciones y derechos de los titulares.....</i>	69
7.8	<i>Artículo 46. Existencias mínimas de seguridad</i>	75
8.	OTRO TIPO DE CONSIDERACIONES.....	76
8.1	<i>Sobre la particularidad de las acometidas.....</i>	76
8.2	<i>Sobre los registros administrativos.....</i>	78
8.3	<i>Otras consideraciones.....</i>	79
9.	CONCLUSIONES	80
	ANEXO I INFORME CNE SOBRE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV DEL REAL DECRETO 1434/2002	83

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES GASEOSOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

RESUMEN EJECUTIVO

A través de los comentarios incluidos en este informe se desarrollan las consideraciones que han de servir para introducir cambios en el texto de la Propuesta de Decreto, que pretenden mejorar el proyecto sujeto a informe. A modo de conclusión, se resumen los aspectos más significativos de lo tratado en los epígrafes previos:

1. Se valora positivamente la elaboración de una Propuesta de Decreto destinada a establecer un procedimiento de autorización con la pretensión de regular, en esta Comunidad Autónoma, los procedimientos propios de autorizaciones administrativas para la construcción, ampliación, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de transporte, distribución y suministro de combustibles gaseosos –gas natural y gases licuados de petróleo (GLP)– que sean competencia de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con el fin de mejorar la gestión administrativa.
2. Actualmente, se está tramitando un proceso de revisión del Real Decreto 1434/2002, cuyas modificaciones pueden afectar al contenido de la Propuesta de Decreto. Las propuestas aquí recogidas siguen en general la filosofía de los cambios propuestos en aquel trámite con las adaptaciones particulares derivadas del distinto ámbito competencial. Finalmente, se habrá de estar a lo dispuesto por el Real Decreto 1434/2002 una vez modificado, para poder dictar definitivamente las disposiciones que se pretenden en la Propuesta de Decreto.

3. Se estima conveniente introducir en la Propuesta las modificaciones y actualizaciones pertinentes al objeto de adaptarla a la normativa medioambiental, en particular a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental*, así como cualquier otra normativa de carácter autonómico que le sea de aplicación.
4. Si bien se valora positivamente el esfuerzo de aunar todas las competencias de los actos administrativos de las instalaciones de gas natural en un único artículo 5 *“Autorización administrativa de las instalaciones competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Órganos competentes”*, se observa que éste habría de ser completado con referencias a las competencias de transmisión y cierre de instalaciones. Además se cree que el título debería ser reemplazado por el de *“Organos competentes”*.
5. La Propuesta de Decreto, en el Título II relativo al gas natural, elimina implícitamente la diferenciación entre el proceso de otorgamiento de la autorización de una instalación – por el que se adjudica al solicitante la autorización de la instalación, bien de forma directa o por concurrencia–, y el de autorización administrativa – por el que el solicitante obtiene el derecho a realizar la instalación propiamente dicha–. Se propone que se diferencien claramente estos dos actos administrativos, y que el contenido de los artículos 4, 6, 7 y 8 se adecúen a la existencia de este primer trámite administrativo, y sus implicaciones.
6. Hay que señalar la necesidad de adaptar la redacción, concretamente en los artículos 6 y 7 de la Propuesta, para hacerla coherente con el régimen de autorización de los gasoductos de transporte de gas natural resultante de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, *por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energética y se aprueba el bono social*.
7. Se valora positivamente que en el artículo 31 *“Procedimiento de expropiación”* (perteneciente al Título II) se haya introducido la obligatoriedad de notificar

individualmente a todos los interesados titulares de bienes y derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación o imposición de servidumbre.

8. Respecto al Capítulo III *“Instalaciones de GLP a granel por canalización”*, del Título III sobre suministro de GLP, indicar que esta Comisión ha propuesto una modificación del articulado de forma que su contenido se distribuya en varios artículos en los que se organice más estructuradamente la información y siguiendo un cuerpo normativo similar al de las instalaciones gasistas. Se propone hacer simplemente alusión directa a ciertos artículos de estas instalaciones allí donde se considera que existen paralelismos y que se puede aligerar el texto. Además, se estima conveniente que en el procedimiento de autorización de instalaciones de gases licuados del petróleo, se aluda a aquellos aspectos en los que las dos actividades (gas natural y GLP) tengan interacción, así como que se obligue a las instalaciones de GLP a granel por canalización a ser plenamente compatibles con la distribución por ellas de gas natural.

9. Visto el objetivo de la Propuesta de Decreto, parecería adecuado que lo que se haya de disponer al respecto de la autorización de instalaciones de GLP al por menor a granel directo o de automoción se incluyera en esta Propuesta –distinto sería el caso de que ésta se circunscribiera sólo a los combustibles gaseosos por canalización–. Dicho esto, no es menos cierto, que los procedimientos y tipología de las autorizaciones de las instalaciones que se describen en la Propuesta tanto para gas natural como para GLP a granel canalizado podrían no tener mucho puntos en común con las autorizaciones de GLP a granel no canalizado. En todo caso, el Reglamento de la actividad de distribución de GLP, aprobado por Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, y modificado por el Real Decreto 197/2010, indica en su artículo 12 las instalaciones de GLP a granel que requerirán autorización administrativa previa, señalando que estas se realizarán de acuerdo con la normativa vigente.

10. Respecto a las disposiciones relativas a existencias mínimas de seguridad de los GLP, contenidas en el Capítulo IV del Título III, se ha de indicar que puesto que esta materia es de competencia Estatal, se recomienda su supresión.

11. Cabe recordar que las acometidas han de entenderse, en todo caso, incluidas entre las instalaciones objeto de autorización recogidas en la Propuesta de Decreto.

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES GASEOSOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de ésta, en su sesión celebrada el día 31 de marzo de 2011, ha acordado emitir el presente.

INFORME

1. OBJETO

El objeto de este documento es informar sobre la Propuesta de Decreto *por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de transporte, distribución y suministro de combustibles gaseosos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

2. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de septiembre de 2008 tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Consejería de Economía y Empleo de la Dirección General de Energía y Minas (en adelante DGEyM) de la Junta de Castilla y León, de 16 de septiembre de 2008, por el que se remite una Propuesta de Decreto en relación con las autorizaciones administrativas de instalaciones de transporte, distribución y suministro de combustibles gaseosos en Castilla y León, solicitando la emisión del correspondiente informe a esta Comisión. Sin embargo, esta propuesta ha sido nuevamente actualizada por la Junta de Castilla y León el 4 de febrero de 2010.

Recientemente, con el objetivo –tal y como comenta la propia DGEyM–, de elaborar una Propuesta de Decreto adaptada a la nueva Directiva de Servicios¹, ha tenido entrada en esta Comisión, con fecha 9 de febrero de 2010, escrito de la mencionada DGEyM adjuntando una nueva versión de la Propuesta de Decreto de la Junta, elaborada a fecha de 16 de noviembre de 2009. En concreto, las referencias a la Propuesta de Decreto que se efectúan en este informe se entenderán realizadas a esta última Propuesta.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS PRINCIPALES LÍNEAS DE LA PROPUESTA

La Propuesta recibida de la DGEyM de la Junta de Castilla y León consiste en un borrador de Decreto que como principal objetivo, y según se indica en su exposición de motivos, propone regular en esta Comunidad Autónoma, los procedimientos propios de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de transporte, distribución y suministro de combustibles gaseosos –gas natural y gases licuados de petróleo (en adelante GLP)– que sean de su competencia, con el fin de mejorar la gestión administrativa.

Además, en relación con la Propuesta de Decreto se puede señalar lo siguiente:

- El contenido de su articulado se ordena en tres Títulos; el Título I de “*Disposiciones Generales*”; el Título II relativo al gas natural denominado “*Procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural por canalización*” y el Título III concerniente a los gases licuados del petróleo (en adelante GLP) denominado “*Suministro de Gases Licuados del Petróleo*”.

¹ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada parcialmente al derecho español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes (entre ellas la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos) para su adaptación a la mencionada Ley 17/2009.

- La Propuesta, en relación con las autorizaciones administrativas de las instalaciones, tanto de gas natural como de GLP canalizado, sigue un procedimiento similar al establecido en el Título IV *“Procedimientos de autorización de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución”* del Real Decreto 1434/2002, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, para las instalaciones de gas natural de competencia Estatal.
- En relación con el suministro del GLP, se han introducido los nuevos conceptos que sobre el mismo fueron introducidos por la Ley 12/2007, que modifica la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.
- En general, la Propuesta ha tratado de introducir los nuevos conceptos incorporados mediante la mencionada Ley 12/2007. En concreto, los relativos a la necesidad de ordenación administrativa del cierre de instalaciones gasistas, la necesidad de informe previo por parte del Ministerio de Industria Turismo y Comercio (en adelante MITyC) en las instalaciones de transporte secundario de competencia Autonómica, o la reestructuración de los asuntos relativos a los GLP.
- Asimismo, la Propuesta trata de recoger las últimas modificaciones de la Ley 34/1998, incorporadas mediante la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, *de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*. A tal efecto, no se incorpora en la Propuesta de Decreto ni la posibilidad ni la obligación de la creación de registros territoriales.

4. CONSIDERACIONES GENERALES

4.1 Sobre la competencia de la CNE

Este informe se realiza en el ejercicio de las funciones que competen a esta Comisión, según lo establecido en el apartado Tercero.1, sexta, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. De acuerdo con esta función, corresponde a la CNE *“emitir los informes que le sean solicitados por las Comunidades Autónomas cuando lo consideren oportuno en el ejercicio de sus competencias en materia energética.”*

4.2 Sobre la necesidad del Decreto

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, constituye una de las normas de desarrollo de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, en lo relativo al régimen jurídico, a los requisitos necesarios para ejercer las actividades de transporte, distribución y comercialización de gas natural, a los aspectos relacionados con su suministro, y, por último, al procedimiento de autorización administrativa de las instalaciones gasistas, que es en lo que se centra el Título IV del mismo.

Según expone la Junta de Castilla y León, al existir varios aspectos diferenciales entre la Administración General del Estado y la Administración Autonómica al ordenar el sector del gas natural, tales como los órganos competentes, los boletines oficiales, la información pública, la legislación –urbanística, medioambiental, etc.–, se hace preciso regular un procedimiento propio para aquellas instalaciones de gas natural de competencia Autonómica –instalaciones de transporte secundario y de distribución que no salgan del ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma–, así como atribuir competencias, con el fin de mejorar la gestión administrativa.

Por otro lado, la Propuesta de Decreto desarrolla los procedimientos relacionados con el otorgamiento de autorizaciones de instalaciones para el suministro de GLP al por menor en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, en cuanto a la conveniencia de este Decreto, en líneas generales esta Comisión estima oportuno su aprobación, con la orientación de regular los procedimientos de autorización de instalaciones de combustibles gaseosos de competencia Autonómica, clarificando la atribución de competencias y mejorando la gestión administrativa.

4.3 Sobre la normativa sectorial básica a cumplir por el Decreto

En lo que respecta al objeto de la Propuesta de Decreto, es decir, a los **procedimientos para la autorización de instalaciones para el transporte, la distribución y el suministro de combustibles gaseosos –gas natural, gases licuados del petróleo u otros²–**, el artículo 3, “*Competencias sobre la autoridades reguladoras*”, de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, indica que corresponde a las CC.AA. autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial; llevar a cabo la planificación de dichas instalaciones en coordinación con la planificación realizada por el Gobierno; y por último, determinar en qué casos la extensión de las redes de gasoductos corresponde a una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida, en aplicación de los criterios que establezca el Gobierno. Asimismo, en el apartado 2 c) de ese mismo artículo se indica que corresponderá a la Administración General del Estado autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones de transporte secundario y de distribución que salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como informar, con carácter vinculante, las autorizaciones de aquellas instalaciones de la red de transporte secundario que sean competencia de las Comunidades Autónomas.

² Los únicos gases combustibles que figuran en el Decreto son el gas natural y los GLP, ya que otros combustibles gaseosos como el aire propanado u otros gases manufacturados o sintéticos se encuadrarían únicamente en la Disposición transitoria vigésima, “*Régimen transitorio de los gases manufacturados en territorios insulares*”, de la Ley 34/1998, que establece algunas disposiciones al respecto y que indica que “*Hasta la finalización y puesta en marcha de las instalaciones que permitan el suministro de gas natural en los territorios insulares, las empresas distribuidoras propietarias de las instalaciones para la distribución de gases combustibles en el citado ámbito territorial, podrán efectuar el suministro de gases manufacturados y/o aire propanado por canalización con el régimen establecido en la presente disposición transitoria.*”

En cuanto al carácter de la Ley 34/1998, la Disposición Final primera de la misma, establece su carácter básico de acuerdo con el artículo 149.1.13ª y 149.1.25ª de la Constitución, excluyéndose de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose, en todo caso, a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otro lado, dentro del Título IV, *“Procedimientos de autorización de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución”*, del Real Decreto 1434/2002, se recoge la normativa de ámbito Estatal para la autorización de las actividades de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución de gas natural detallando el procedimiento de autorización para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones comprendidas en la red básica así como de aquellas otras instalaciones de transporte secundario y distribución de gas natural cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas –es decir las instalaciones de competencia Estatal–.

Igualmente, la Disposición Final primera del Real Decreto 1434/2002, establece su carácter básico de acuerdo con la Constitución, excluyéndose de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, esta Disposición indica que los Capítulos II, *“Autorizaciones para la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones”*; III, *“Transmisión de instalaciones”*, y IV, *“Autorización de cierre de instalaciones”*, del Título IV, serán de aplicación únicamente a la Administración General del Estado. De ello se desprende que el Capítulo V, *“Derechos de ocupación del dominio público, expropiación forzosa, servidumbres y limitaciones de propiedad”*, y el Capítulo VI, *“Revisiones e Inspecciones”*, de dicho Título IV, son normativa básica, de aplicación tanto en el ámbito Estatal como Autonómico.

Por todo ello, y en lo que respecta a los **procedimientos para las autorizaciones de instalaciones para el transporte, distribución y suministro del gas natural**, es

competencia de la Administración de las CC.AA., en el ámbito de sus territorios, definir el alcance y forma de los procedimientos de autorización a aplicar a las instalaciones de su competencia – instalaciones de la red de transporte secundario y distribución cuando no salgan de su ámbito territorial – cuyas características deben recoger los preceptos que indica la Ley 34/1998, o ser compatibles con ellos, así como los recogidos en el Real Decreto 1434/2002 respecto del reconocimiento de utilidad pública y trámites relacionados, así como respecto de las revisiones e inspecciones. En cuanto a las disposiciones de los Capítulos II a IV del Título IV del Real Decreto 1434/2002, relativos a los procedimientos de autorizaciones, no se requiere que estos desarrollos sean seguidos por las Comunidades Autónomas en las disposiciones al respecto que éstas dicten, si bien, se observa que la DGEyM de la Junta de Castilla y León ha tomado como “modelo” la mayoría de estas disposiciones, adaptándolas, obviamente, a la particularidad de las competencias autonómicas, considerándose una buena referencia como punto de partida.

En el caso de los **procedimientos para las autorizaciones de instalaciones para el suministro de los gases licuados del petróleo**, además de la propia Ley 34/1998, no existe un desarrollo normativo, tal y como sucede con las instalaciones de ámbito Estatal para el transporte, distribución y suministro del gas natural, entre otras, desarrolladas en el Real Decreto 1434/2002. En lo que respecta a los GLP, el alcance y forma de los procedimientos de autorización a aplicar a las instalaciones deberá recoger los preceptos que indica la Ley 34/1998, concretamente en el Capítulo III “*Gases Licuados del Petróleo*” del Título III “*Ordenación del mercado de productos derivados del petróleo*”, o ser compatibles con ellos, no disponiéndose, ni siquiera a efectos referenciales en el ámbito Estatal, de desarrollo normativo concreto en esta materia.

Por otro lado, y si bien no es el objetivo de la Propuesta de Decreto, hay que indicar, por encontrarse relacionado, que los principios básicos para el ejercicio de las actividades propiamente dichas de transporte, distribución y suministro de combustibles gaseosos se rigen por la Ley 34/1998, encontrándose su desarrollo normativo en el Real Decreto 1434/2002 para el caso del gas natural, y en Reglamento de la actividad de distribución de GLP, aprobado por Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, y modificado recientemente por el Real Decreto 197/2010, de 26 de febrero, *por el que se adaptan*

determinadas disposiciones relativas al sector de hidrocarburos a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

4.4 Sobre la actual revisión del título IV del RD 1434/2002

Cabe mencionar en este punto, por las repercusiones que pudiera tener en la presente Propuesta de Decreto, que actualmente se encuentra en fase avanzada de tramitación una Propuesta de modificación del Título IV “*Procedimientos de autorización de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución*” del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, sobre la que esta Comisión ha realizado ya el correspondiente informe preceptivo³.

Como ya se ha mencionado anteriormente, en líneas generales, la Propuesta de Decreto mantiene, en lo relativo al gas natural, el procedimiento descrito en el Real Decreto 1434/2002, lo que se estima conveniente desde un punto de vista práctico, ya que trata de seguir, en la medida de lo posible, pautas ya llevadas a cabo, y con las que los sujetos implicados –agentes del sistema gasista, organismos públicos, particulares, etc.– se encuentran ya familiarizados.

La Propuesta de Decreto elaborada por la Junta de Castilla y León recibida en esta Comisión, no contempla ninguna de las posibles modificaciones futuras.

En este sentido, esta Comisión cree que en general, y en aquellos casos en que sea posible, la filosofía que encierran las nuevas modificaciones del Real Decreto 1434/2002 convendría que quedara recogida en este Decreto, a fin de preservar el comentado paralelismo entre ambas disposiciones en aquellos preceptos principales. A tal fin, se señalará en concreto las modificaciones que se cree conveniente introducir, en el análisis específico del articulado de la Propuesta de Decreto que se realiza más adelante;

³ “Informe sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se modifica el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución y comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de Gas Natural”, aprobado por el Consejo de Administración de esta Comisión de 5 de noviembre de 2009.

asimismo, y a propósito de que éstas puedan comprenderse más fácilmente se adjunta a este informe, como Anexo I, el informe de esta Comisión al respecto de la modificación del Título IV del Real Decreto 1434/2002. En todo caso, tales recomendaciones quedan supeditadas a la efectiva publicación de dichas modificaciones al Real Decreto 1434/2002.

4.5 Sobre la forma de adjudicación de las instalaciones a raíz del Real Decreto-Ley 6/2009

Procede traer a colación en este informe, por su relación con el contenido de la Propuesta de Decreto al respecto de la forma de autorización de instalaciones de transporte, lo establecido recientemente por el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, *por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social*. En su Capítulo II “*Mercados energéticos*”, se incluye el siguiente artículo:

“Artículo 5. Transportista único de la red troncal de transporte primario de gas.

Se modifica el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 67 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactado como sigue: «Las autorizaciones de construcción y explotación de los gasoductos de transporte objeto de planificación obligatoria, de acuerdo con el artículo 4 de la presente Ley, deberán ser otorgados mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la autoridad competente cuando se trate de gasoductos de transporte secundario. En el caso de los gasoductos de transporte primario que formen parte de la red mallada, serán autorizados de forma directa a la empresa que tenga atribuidas las funciones de gestor técnico del sistema gasista.

En el caso de otros gasoductos de transporte competencia de la Administración General del Estado, podrán adjudicarse a los titulares de las instalaciones a las que se conecten.»

Este artículo determina, por tanto, la forma de adjudicación –directa o por concurrencia– que se debe aplicar según la tipología de gasoducto del que se trate. A este respecto, y puesto que la red de transporte secundario es, tras la modificación de la Ley de Hidrocarburos por la Ley 12/2007, objeto de planificación obligatoria⁴, la previsión contenida en la anterior disposición debe ser tenida en cuenta en la redacción de los artículos relativos a la forma de autorización de instalaciones, y en particular, en la redacción de los artículos 6 y 7, como se indicará más adelante.

⁴ Artículo 4 de la Ley 34/1998, modificado por artículo único.2 de Ley 12/2007: “*La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural, a la red de transporte secundario, [...]*”.

4.6 Sobre la reciente Ley 25/2009 de adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, *de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, fue recientemente aprobada, teniendo como objetivo, entre otros, la adaptación de la normativa Estatal de rango legal –entre ella la Ley 34/1998, del Sector de hidrocarburos– a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, *sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, la cual a su vez, incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva 2006/123/ CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

Las modificaciones que esta Ley introduce sobre la Ley de Hidrocarburos, entre las que destacan la eliminación de la obligación de inscripción en el Registro para los comercializadores y consumidores directos en el mercado gasista, la supresión de los regímenes de autorizaciones administrativas para el ejercicio de las actividades de comercialización de combustibles gaseosos y la eliminación de requisitos sobre el libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio⁵, se han tenido en cuenta en la Propuesta de Decreto.

4.7 Resumen de los cambios introducidos en el Decreto respecto al procedimiento Estatal

Como ya se ha mencionado, el Decreto sigue básicamente la línea del vigente Real Decreto 1434/2002 de ámbito Estatal, sin embargo, y aparte de las modificaciones de forma propias para adaptar el contenido al ámbito Autonómico, establece ligeros cambios, que en síntesis, se resumen a continuación:

⁵ A tal efecto, se suprime por ejemplo, el requisito de que los solicitantes revistan la forma de sociedad anónima de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España, relativo a las autorizaciones de instalaciones de transporte y distribución de gas así como a las de GLP a granel.

- Define más claramente las competencias de cada organo en cada fase de los distintos procedimientos.
- Elimina implícitamente el procedimiento de resolución sobre la forma de autorización en aquellas instalaciones de gas natural no sometidas a proceso de concurrencia, es decir, en aquellas que serían objeto de un otorgamiento de autorización de forma directa, emitiendo para ellas directamente la Autorización Administrativa Previa.
- Introduce específicamente un plazo concreto (12 meses) para la ejecución del proyecto de una instalación gasista y su puesta en marcha, desde la Resolución de Autorización Administrativa Previa.
- Indica en concreto que se otorga un plazo de dos meses para poner efectivamente en gas una instalación desde la fecha del Acta de Puesta en Marcha.
- Realiza inclusiones o desarrollos relativos a las ampliaciones de redes de gas natural y los planes de inversión de instalaciones gasistas.
- Introduce la necesidad de notificación individual a los interesados titulares de bienes y derechos afectados por la declaración de utilidad pública de instalaciones de gas natural.
- Concreta la clasificación, implícita en la Ley 34/1998, de los gases licuados de petróleo suministrados a granel.

4.8 Resumen de las consideraciones de esta Comisión sobre la Propuesta de Decreto

Si bien en los apartados 5 y 6 de este informe se realiza un análisis más detallado y por artículos, a continuación se resumen los comentarios más generales de esta Comisión al respecto de la Propuesta de Decreto de la Junta de Castilla y León:

- En general, y donde fuera posible por la coherencia de la redacción, todas aquellas disposiciones que provengan literalmente de la normativa Estatal deberían, en vez de citarse textualmente, sustituirse por sus referencias.

- Se valora positivamente la concreción y delimitación de competencias efectuada, si bien se plantean algunas mejoras a fin de que éstas queden definitivamente definidas y agrupadas en el artículo correspondiente.
- Parece adecuado mantener como un acto administrativo independiente el dictado de la Resolución sobre la forma de adjudicación u otorgamiento de la autorización de una instalación, –de modo directo o por concurrencia–, de manera independiente del acto de Autorización Administrativa Previa. Además, se considera que el procedimiento general ha de ser el de concurrencia; con las salvedades que la legislación establezca para instalaciones concretas.
- Se debería hacer más hincapié en la integración de los actos administrativos en aquellos proyectos que están sujetos al procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental.
- Se cree aconsejable una reestructuración de algunas de las disposiciones para los GLP. En concreto, se propone en el procedimiento de autorización de instalaciones de GLP canalizado, que se aluda a aquellos aspectos en los que esta actividad y la distribución de gas natural tengan interacción.
- Podría eliminarse el último Capítulo referente a existencias mínimas de seguridad, pues esta materia es de competencia Estatal.

A continuación se muestra un esquema simplificado –esquema 1–, que integra el resumen de los distintos procesos que constituyen el procedimiento global de autorización de instalaciones para aquellos casos que son competencia de la Comunidad Autónoma, tal y como esta Comisión entiende deberían producirse.

El esquema 1 pretende proporcionar una idea conceptual, siendo válido de manera genérica tanto para la Propuesta de Decreto como para las modificaciones recomendadas sobre ésta.

Igualmente, el esquema 2 tiene por objeto señalar de manera básica cómo habría de realizarse la integración con el proceso de Evaluación de impacto Ambiental, cuyo procedimiento actual, según el vigente Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, trata de reproducirse también de modo simplificado y conceptual. Respecto a este

esquema 2, hay que mencionar que el proceso sólo se lleva a cabo para proyectos que figuran en el Anexo I⁶ del Real Decreto Legislativo 1/2008, o bien para los siguientes proyectos cuando así lo decida el órgano ambiental: proyectos del Anexo II⁷, o proyectos no incluidos en el Anexo I que puedan afectar a la Red Natura 2000. Igualmente, los trámites indicados hacen referencia a instalaciones de competencia Autonómica.

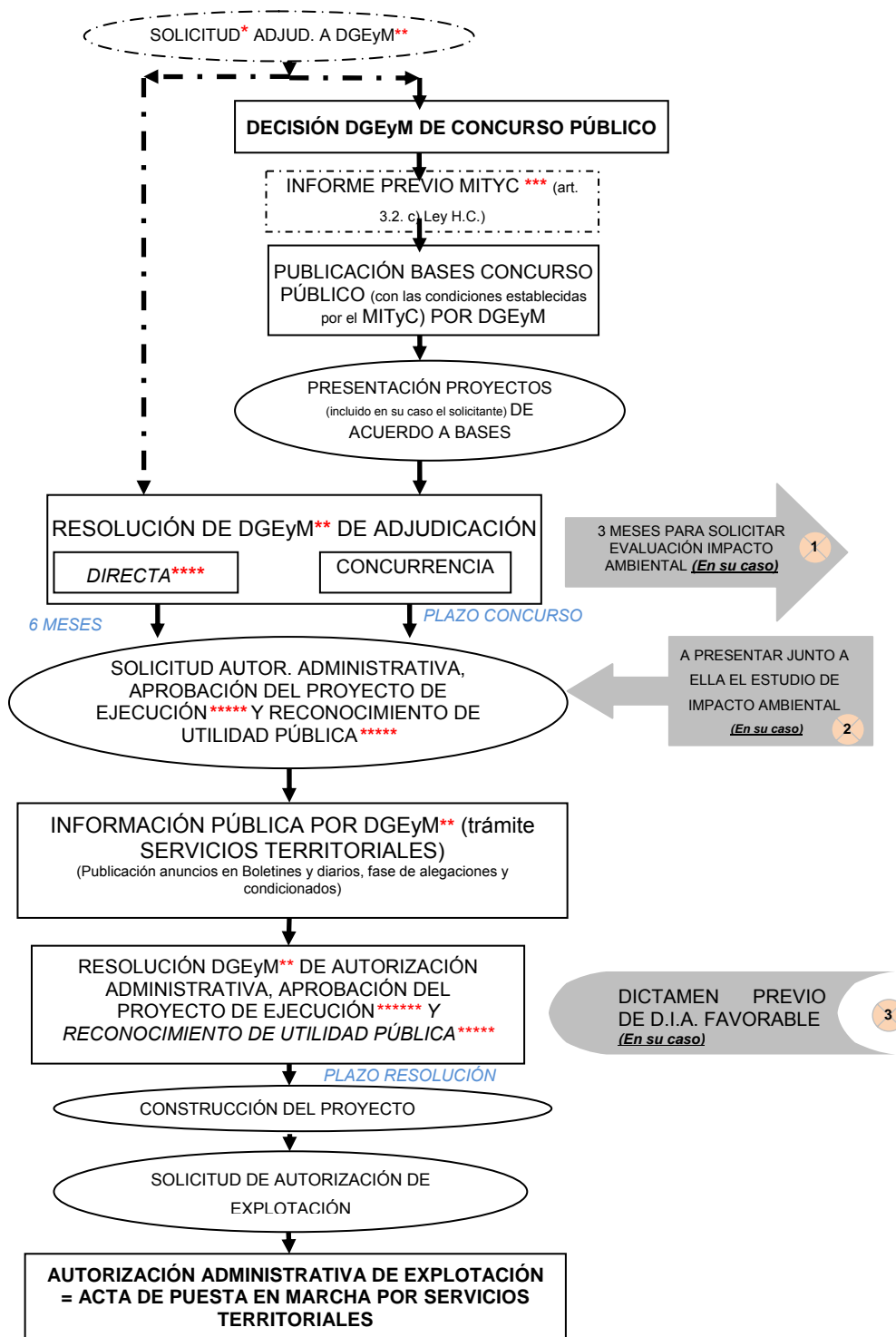
Ambos esquemas han de tomarse como una aproximación para la orientación y comprensión de los procesos, y no con carácter exhaustivo. Los procesos englobados en elipses indican acciones a realizar eminentemente por el promotor, mientras que los englobados en rectángulos se corresponden con actos instruidos por la propia Administración, el resto son procesos intermedios. Los bordes discontinuos indican procesos que no siempre se dan. Las figuras con sombreado de fondo en gris tratan de explicar la integración de los procesos de autorización y de los trámites medioambientales y poseen una referencia numérica que permite seguir la integración de ambos esquemas.

A continuación de los esquemas, se exponen ya las modificaciones concretas propuestas sobre cada artículo, y las valoraciones y consideraciones de la CNE allí donde corresponda.

⁶ A los efectos del objeto de este informe, resultarían afectados los gasoductos y oleoductos con un diámetro de más de 800 milímetros ($\approx 31,5$ ") y una longitud superior a 40 kilómetros (10 kilómetros en el caso de que se desarrollaran en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar).

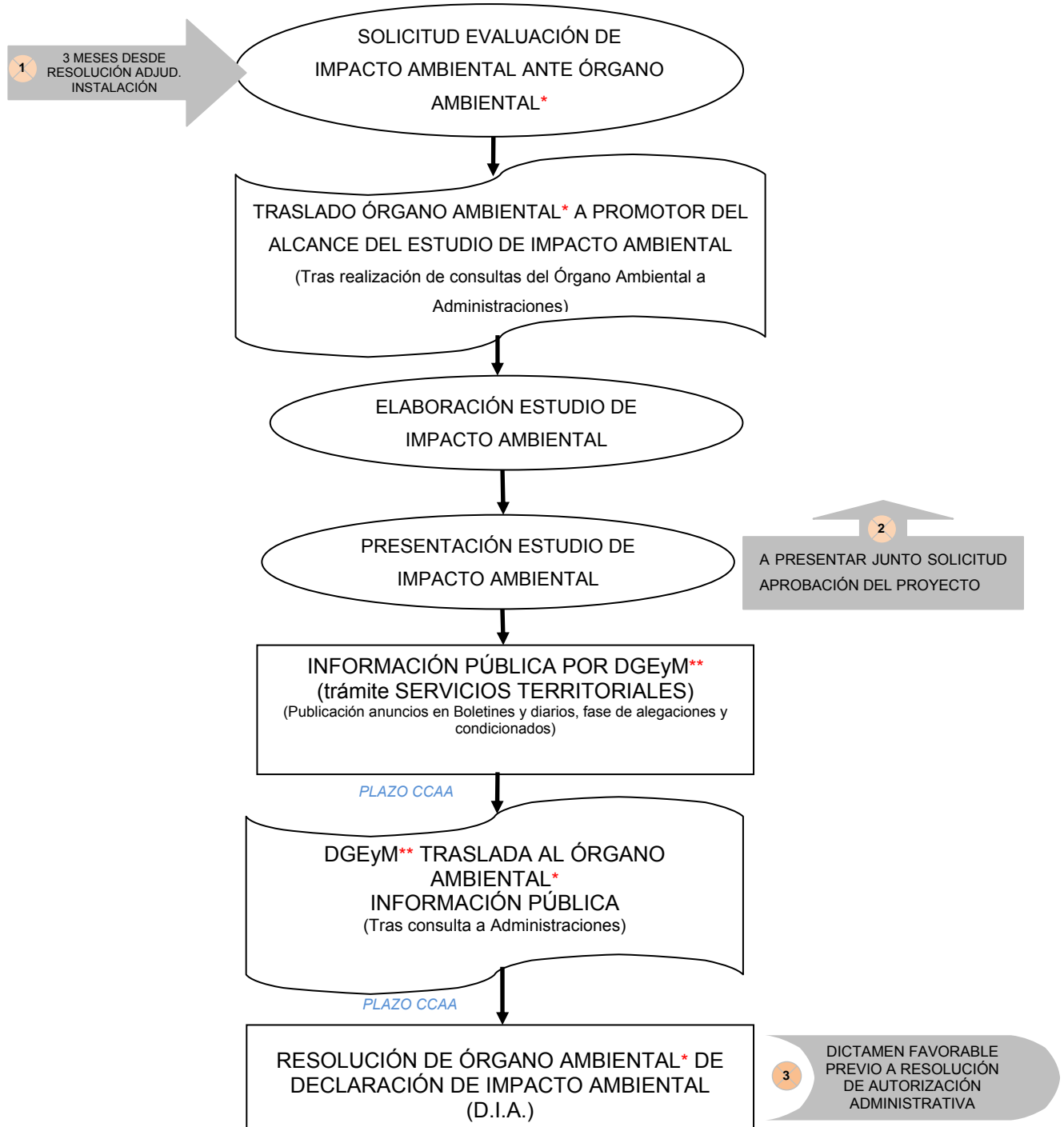
⁷ A los efectos del objeto de este informe, resultarían afectados los gasoductos y oleoductos no pertenecientes a suelo urbano, con una longitud superior a 10 Kilómetros.

ESQUEMA 1: TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES HASTA SU PUESTA EN MARCHA



*: El paso de solicitud de adjudicación de una instalación podría no existir, ya que la CCAA podrá tener la iniciativa de la celebración de un concurso público para una determinada instalación.
 **: Dependiendo del alcance de la instalación el órgano sustantivo podría ser la Delegación Territorial correspondiente, en vez de la Dirección General de Energía y Minas.
 ***: Informe preceptivo del MITyC sólo aplicable en caso de instalaciones de transporte secundario.
 ****: Con carácter excepcional algunas instalaciones se podrán adjudicar de modo directo.
 *****: El esquema ha supuesto la celebración conjunta del trámite de Autorización Administrativa Previa y de Aprobación del Proyecto de Ejecución (que al menos en instalaciones de ámbito estatal es lo más frecuente), así como del Reconocimiento de Utilidad Pública (para instalaciones de ámbito Estatal se permite su realización posterior, si bien la mayoría de las veces se realiza igualmente conjuntamente).

ESQUEMA 2: TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (En su caso)



*: El que determine la Comunidad Autónoma.

** : Órgano sustantivo competente para la Autorización Administrativa del proyecto que según el alcance del mismo será la Dirección General de Energía y Minas, o la correspondiente Delegación Territorial.

5. CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y VALORACIÓN DE LA CNE. PREÁMBULO Y TÍTULO I

A continuación se exponen las modificaciones concretas que la Propuesta de Decreto contiene respecto a la filosofía de la normativa de ámbito Estatal, tanto a la exposición de motivos que conforma el preámbulo, como al articulado del Título I “*Disposiciones Generales*” de la Propuesta de Decreto, junto con, en su caso, las consideraciones de esta Comisión sobre las mismas o sobre otros aspectos que se hayan estimado.

5.1 *Preámbulo*

El preámbulo contiene una exposición de motivos en la que se manifiestan los antecedentes normativos relacionados, así como el objeto del Decreto. Se cita el Real Decreto 1434/2002 y su carácter Estatal, las implicaciones de las diferencias entre las Administraciones Estatal y Autonómica y las competencias legislativas Estatales en materia de expropiación forzosa. Asimismo, se hace referencia a las competencias que la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en concreto, tiene atribuidas en la materia de la que es objeto la Propuesta de Decreto.

Valoración CNE:

Primeramente cabe indicar que se estima conveniente la introducción de alguna referencia a los cambios sufridos en la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, introducidos por la Ley 12/2007, y que puedan afectar al contenido de la Propuesta de Decreto. Entre estos cambios se incluirían el preceptivo informe del MITyC en las instalaciones de transporte secundario, la preferencia del distribuidor de la zona a la hora de otorgar nuevas autorizaciones de distribución de gas natural, así como la necesidad de autorización para llevar a cabo la transmisión de instalaciones de gas canalizado (gas natural ó GLP).

Parecería igualmente adecuado incluir en el preámbulo alguna referencia al Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, *por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social*, que en su artículo 5 modifica el artículo 67 de la Ley de Hidrocarburos. En concreto, esta disposición se ha de tener en cuenta en la Propuesta de Decreto.

Respecto de las últimas modificaciones de la Ley 34/1998, también sería conveniente citar la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, *de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*, según lo comentado en el punto 4.6 de este informe, habiéndose observado que la Propuesta de Decreto tiene en cuenta las mismas.

Asimismo, en su caso, se deberá hacer referencia a las modificaciones de las que haya sido objeto recientemente el Real Decreto 1434/2002, como consecuencia de la actual tramitación de su modificación, según lo comentado en el apartado 4.3 de este informe.

Por último, sería convenientemente incluir una referencia a los trámites contenidos en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, y su integración con los procedimientos administrativos.

5.2 Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

En este artículo se indica de manera genérica las instalaciones a las que les es de aplicación la Propuesta de Decreto.

Valoración CNE:

Se cree conveniente la sustitución del redactado de este artículo por el siguiente, porque además de ser más genérico, evitando tener que ser modificado ante posibles cambios en las atribuciones de competencias de instalaciones, es más riguroso, puesto que de la

redacción actual podría desprenderse que las instalaciones de transporte primario⁸ que se circunscribieran únicamente en el territorio Autonómico, habrían de estar también incluidas en el objeto del Decreto:

1.-El objeto de este Decreto es la regulación de los procedimientos destinados a obtener las correspondientes autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones destinadas al suministro de combustibles gaseosos a los usuarios, cuando sean de competencia Autonómica ~~definidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de hidrocarburos, cuando dichas actividades e instalaciones se circunscriban al territorio de Castilla y León y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.~~

5.3 Artículo 2. Coordinación con otros organismos o Administraciones

Este artículo hace referencia explícita a los artículos 68 y 69 del Real Decreto 1434/2002, no requiriendo transcribir las partes correspondientes a los mismos. Por otra parte, el artículo cita la normativa Autonómica concreta correspondiente a cuestiones urbanísticas.

Valoración CNE:

Se observa que en el punto 1 del artículo se indica, al hablar de planificación de transporte secundario: “*correspondiendo su resolución a la Administración Central, de acuerdo con los artículo 3 y 4 de la Ley 34/1998*”. Esta redacción, algo ambigua, previsiblemente hace referencia al hecho de que la resolución de la planificación (no de las autorizaciones) corresponde a la Administración General del Estado; de no suprimirse, se propone en su lugar el siguiente redactado:

1.-La planificación de las redes de transporte secundario se efectuará por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en coordinación con las Comunidades Autónomas, ~~correspondiendo su resolución a la Administración Central, de acuerdo con el los artículos 3 y 4 de la Ley 12/200734/1998.~~

Por otro lado, esta Comisión considera adecuada la forma de exponer la cuestión de la coordinación con otros organismos o Administraciones, haciendo referencia directamente

⁸ Estas instalaciones son competencia de la Administración General del Estado de acuerdo el artículo 3.2 c) y la definición de red básica del artículo 59.2 a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

a la normativa Estatal en el apartado 2 del artículo, con la consiguiente simplificación de la redacción.

6. CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y VALORACIÓN DE LA CNE.

TÍTULO II: GAS NATURAL

6.1 Artículo 3. Objeto

Este artículo se conformaría a partir de la adaptación del artículo 67 del Real Decreto 1434/2002, estableciendo el objeto del Título II de la Propuesta de Decreto sobre *“Procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de transporte y distribución de gas natural por canalización”*.

Valoración CNE:

En línea con lo comentado anteriormente se cree conveniente, que en la parte final del artículo se haga referencia genérica a las instalaciones *“que sean competencia de la Comunidad Autónoma”*, en vez de describir los casos en los que las instalaciones serían de su competencia.

Por otro lado, y en conjunción con el análisis del artículo siguiente, se cree más adecuado que el contenido de los apartados 6 y 7 del artículo 4 de la Propuesta de Decreto se inserte como apartados 2 y 3 de este artículo. Al respecto de estos dos apartados hay que indicar además, que su redacción es un tanto contradictoria (se indica que las líneas directas no requerirán autorización justo después de afirmar que estos procedimientos son de aplicación también a ellas). Teniendo en cuenta todo esto se proponen los siguientes apartados 2 y 3 para este artículo, fruto de readaptar los apartados 6 y 7 del artículo 4, reestructurándolos asimismo en el orden lógico de aparición:

“2.- De acuerdo con el artículo 55 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, podrán realizarse libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas,

de seguridad y medioambientales, la construcción, ampliación o modificación de las instalaciones contempladas en los apartados 2 y 3 de dicho artículo.

3-. La construcción de líneas directas queda excluida de la declaración de utilidad pública, así como de las disposiciones que en materia de expropiaciones y servidumbre que se establecen en este Decreto, de conformidad con lo que establece el artículo 78 de la precitada Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.”

6.2 Artículo 4. Actos administrativos de la autorización administrativa

Este artículo se ha desarrollado tomando como modelo el artículo 70, de mismo título, del Real Decreto 1434/2002.

Valoración CNE:

En primer lugar, hay que indicar que puesto que realmente éste es el verdadero primer acto administrativo que da inicio al procedimiento de autorización, se propone añadir expresamente en este artículo como nuevo primer acto administrativo la Resolución sobre la forma de otorgamiento de la autorización de una nueva instalación, entendida como la decisión sobre la forma de adjudicación de la misma. Esta forma de otorgamiento podrá ser o bien directa, o por concurrencia (concurso público promovido y resuelto por la DGEyM según se recoge en el artículo 7 de la Propuesta de Decreto).

Por otro lado, si bien en las modificaciones del Real Decreto 1434/2002, esta Comisión se mostraba favorable a la supresión de la aprobación del proyecto de ejecución como acto administrativo independiente por considerarlo asociado a la realidad, hay que indicar que en este caso, siendo las instalaciones de distribución de gas natural unas de las principales instalaciones objeto del presente Decreto, se considera adecuado el mantenimiento en general del trámite de Aprobación del Proyecto de Ejecución, debido a la particularidad de estas instalaciones y de sus Autorizaciones Administrativas⁹.

Teniendo en cuenta esto, el apartado 1 de este artículo quedaría como sigue:

⁹Estas autorizaciones administrativas contienen generalmente la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, los compromisos de expansión de la red en dicha zona que debe asumir la empresa solicitante así como una caracterización genérica de los requisitos a cumplir en la construcción, pero no un detalle más o menos exhaustivo de las instalaciones y sus características cuya definición específica queda relegada generalmente al trámite de Aprobación del Proyecto de Ejecución.

“1.-La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones gasistas a las que se refiere el artículo 3 del presente Decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes:

- a) Sobre la forma de otorgamiento de autorización de la instalación, que puede realizarse de forma directa o a través de procedimiento de concurrencia, según lo indicado en el artículo 7.*
- a)b) Autorización administrativa previa, que se refiere al anteproyecto de la instalación, como documento técnico-económico y que otorga a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones.*
- b)c) Aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones, que se refiere al proyecto concreto de la instalación que se tramitará conjuntamente con el estudio de impacto ambiental, en su caso, y permite a su titular realizar la construcción o establecimiento de la misma.*
- e)d) Autorización de puesta en marcha de las instalaciones, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en gas las instalaciones y proceder a su explotación comercial, y se concretará mediante el levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones.”*

Además, esta Comisión considera que al igual que se propone la posibilidad de realizar conjuntamente la solicitud de Autorización Administrativa y de Aprobación del Proyecto de Ejecución, se pueda proponer también la posibilidad de realizar la solicitud del otorgamiento de la autorización de la instalación junto con la solicitud de Autorización Administrativa Previa o junto a ésta y a la solicitud de Aprobación del proyecto – fundamentalmente pensando en la agilización de los trámites en aquellos proyectos que no hayan de someterse al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental y que no hayan de someterse a un concurso público¹⁰-. A tales efectos se propone el siguiente párrafo:

“2.-Las solicitudes de autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de ejecución, definidas en los párrafos ~~a) y b)~~ b) y c) del presente artículo, podrán efectuarse de manera conjunta o separada. A su vez, la solicitud sobre la forma de otorgamiento, definida en el anterior párrafo a), podrá efectuarse conjuntamente a la solicitud de autorización administrativa previa, o a ésta y a la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución, siempre que las particularidades del trámite lo permitan”.

En cuanto al párrafo 3, hay que tener en cuenta que la referencia realizada a los anteriores párrafos “a) y b)” ha de realizarse a los párrafos “a), b) y c)”, asimismo habría de cambiarse la referencia al párrafo “c)” por el párrafo “d)”.

Respecto del apartado 5, se considera que este Decreto no es la disposición adecuada para hablar sobre el régimen retributivo de las instalaciones, máxime cuando esta

¹⁰ A tal efecto podría pensarse por ejemplo, en las ampliaciones de ciertas instalaciones, otorgadas directamente a su titular, que no requieran trámite medioambiental.

materia sería, en todo caso, una competencia exclusivamente Estatal¹¹, por lo que se propone su eliminación.

Finalmente, tal y como ya se ha comentado, se propone la supresión en este artículo de los apartados 6 y 7, habiéndose propuesto su reubicación, tras la conveniente reestructuración, en el anterior artículo 3.

6.3 Artículo 5. Autorización Administrativa de las instalaciones competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Órganos competentes.

Como ya se ha comentado, este artículo trata de presentar de modo conjunto las competencias de los correspondientes órganos o administraciones, en relación a la mayoría de los trámites administrativos a llevar a cabo, descritos en este Título II. Si bien el presente artículo es más exhaustivo, se correspondería con el contenido del artículo 69 del Real Decreto 1434/2002.

Valoración CNE:

En primer lugar hay que indicar que se considera que el título podría quedar simplificado por el de “*Órganos competentes*” aportando más claridad y menor redundancia, por lo que se propone su sustitución.

Por otro lado, señalar que esta Comisión valora muy positivamente la reestructuración efectuada al objeto de ordenar y clarificar las atribuciones de competencias, mediante la inserción de este artículo, más completo que su correspondiente en la normativa Estatal. Sin embargo, hay que indicar que faltarían por integrar en el contenido del mismo, las competencias correspondientes a los procedimientos de Autorizaciones sobre la forma de otorgamiento y Autorizaciones de transmisión y cierre de instalaciones. A este respecto, se va a proponer su integración en consonancia con las propuestas para el contenido del artículo 6 –relativo a la forma de otorgar autorización– y de los Capítulos II

¹¹ Salvo en el caso de las acometidas.

y III –relativos a la transmisión y cierre de instalaciones respectivamente–. Según se verá más adelante, esta Comisión ha propuesto la simplificación de estos Capítulos a este respecto.

En el apartado 1 se observa que se hace referencia a las “*instalaciones de gasoductos de transporte secundario*”, creyéndose más conveniente hacer referencia genérica a las “*instalaciones de transporte secundario*”, ya que la referencia expresa a gasoductos podría ser fuente de disparidad interpretativa, en tanto que parece excluir a las Estaciones de Regulación y Medida (E.R.M.) de transporte secundario, que por otro lado tampoco quedarían encuadradas en el apartado 3, al referirse éste únicamente a instalaciones de redes de distribución.

En los apartados 1 y 2, se cree más adecuado hacer referencia a “*redes de distribución de gas natural*” que a “*redes de distribución de combustibles gaseosos / por canalización*”, ya que este artículo 5 se encuentra encuadrado en el Título II, que se refiere exclusivamente a instalaciones de transporte y distribución de gas natural, y no de combustibles gaseosos en general.

Según esto, la redacción alternativa para los apartados 1 a 3 de este artículo sería la siguiente:

“1. La Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo será competente para resolver sobre la forma de otorgamiento de autorización, otorgar la autorización administrativa previa, declaración de utilidad pública, en su caso, y aprobación de proyecto de ejecución, así como autorización de transmisión y cierre de instalaciones de gasoductos de transporte secundario, de redes de distribución de combustibles de gas natural por canalización de ámbito supraprovincial, así como aquellos casos en los que, habiéndose convocado la competencia de proyectos, se hubiesen presentado proyectos en concurrencia se haya convocado la competencia de proyectos mediante concurso público, previo informe de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

2. Las Delegaciones Territoriales serán competentes para otorgar autorización de forma directa de instalaciones correspondientes a redes de distribución de gas natural por canalización y sus ampliaciones cuando afecten únicamente al ámbito provincial, previo informe justificativo favorable de la Dirección General de Energía y Minas. Asimismo serán competentes para otorgar autorizaciones administrativas previas, declaración de utilidad pública, en su caso, y aprobación de proyectos de ejecución, así como autorización de transmisión y cierre de instalaciones correspondientes a redes de distribución de combustibles gaseosos gas natural por canalización y sus ampliaciones, cuando afectan únicamente al ámbito provincial.

3. La tramitación de los expedientes sobre la forma de otorgamiento de autorización, de autorización

administrativa, de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública, de autorización de transmisión y cierre y de aprobación de proyectos de ejecución de instalaciones gasistas, será llevada a cabo por el Servicio Territorial competente en materia de energía de la provincia donde radique la instalación.”

6.4 Artículo 6. Forma de autorización de las nuevas instalaciones

Este artículo se correspondería, en cierto modo, con el artículo 71 del Real Decreto 1434/2002, si bien en él figuran obvias diferencias de redactado tanto de forma como de fondo. De hecho, el artículo de la Propuesta elimina implícitamente el proceso administrativo por el que se dicta Resolución sobre la forma de otorgamiento, ya que habla simplemente de los procedimientos para otorgar la Autorización Administrativa Previa, indicando que pueden ser procedimientos con o sin concurrencia.

El artículo indica que en el caso de procedimientos de concurrencia, deberá reflejarse expresamente en el anuncio de información pública. El redactado posibilita además, que este procedimiento pueda iniciarse tanto por iniciativa de la Administración como del propio solicitante.

Por otro lado, el artículo hace referencia, igualmente, al informe previo del MITyC en el caso de instalaciones de transporte secundario, y que se establece en el artículo 3.2 c) de la Ley 34/1998, en su nueva redacción dada por la Ley 12/2007.

Valoración CNE:

En relación con este artículo, en primer lugar esta Comisión propone modificar su título para hacerlo acorde con la terminología propuesta en el artículo anterior, donde se ha sugerido añadir el otorgamiento de la autorización de la instalación como acto administrativo inicial del procedimiento. Por tanto, se propone renombrar este artículo como “*Forma de otorgar la autorización de las nuevas instalaciones*”.

Por otro lado, y según se ha comentado, se observa que existe un solapamiento entre el acto administrativo sobre la forma de otorgamiento de la autorización con el propio acto de Autorización Administrativa Previa, sobre lo cual, esta Comisión cree aconsejable que

se mantengan los procedimientos claramente separados para cada acto, de una manera similar a lo que sucede con las instalaciones de competencia Estatal. De este modo, se propone que el artículo se asemeje, con las adaptaciones pertinentes, al artículo 71 del Real Decreto 1434/2002, dejando las referencias más concretas sobre el procedimiento de concurrencia para ser integradas en el artículo 7, que versa ya específicamente sobre esta materia.

Asimismo, teniendo en cuenta la filosofía del Real Decreto 1434/2002 en cuanto a la forma de otorgamiento de las autorizaciones de nuevas instalaciones, y lo indicado para el caso concreto de los gasoductos objeto de planificación obligatoria en la nueva redacción del párrafo 4º del artículo 67.1 de la Ley de Hidrocarburos, dada por el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, *por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social*, se propone que el punto 1 del artículo exponga de manera genérica que el otorgamiento de la autorización de las instalaciones se realizará por concurso, sin perjuicio de contemplar excepciones a esta forma de otorgamiento en el punto 2 del artículo, siguiendo la misma línea que el Real Decreto 1434/2002.

Por otro lado, sería conveniente incluir una referencia al artículo 73.7 de la Ley de Hidrocarburos, donde se establece que las autorizaciones de instalaciones de distribución habrán de otorgarse preferentemente al distribuidor de la zona, y a la Disposición Adicional 23ª de la misma Ley, que establece, en relación con las obligaciones del distribuidor, que no podrán otorgarse nuevas autorizaciones de distribución en las zonas ya autorizadas.

Por último, esta Comisión considera más adecuado la inclusión en este artículo, de los párrafos que integran el artículo 8.3, que pasarían a conformar el apartado 5 de este artículo.

El conjunto de adaptaciones y modificaciones propuestas se señalan a continuación:

“Artículo 6.-Forma de otorgar la autorización de las nuevas instalaciones.

1.-Las autorizaciones administrativas previas de las nuevas instalaciones comprendidas en el artículo 3 podrán ser otorgadas mediante procedimientos con o sin concurrencia deberán ser otorgadas preferentemente por el sistema de concurrencia, mediante concurso público promovido y resuelto por la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo, de forma que se garantice su transparencia, objetividad y libre concurrencia.

En el caso de los gasoductos objeto de planificación obligatoria se estará a lo dispuesto por el artículo 67.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, modificado por el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

Asimismo, las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas según lo establecido por el artículo 73 y Disposición Adicional 23ª, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74. d) de la misma Ley.

La posibilidad de concurrencia deberá contemplarse expresamente en el anuncio de información pública, no admitiéndose en caso contrario.

La concurrencia podrá ser convocada por iniciativa de la propia administración, mediante la convocatoria de un concurso, o como consecuencia de una solicitud previa de una empresa interesada para la gasificación de una determinada zona.

2.-Las empresas interesadas en acometer alguna nueva instalación para la que no se hubiese iniciado aún convocatoria de concurso, podrán solicitar al órgano competente, que les sea otorgada la autorización administrativa de dicha instalación, pudiendo ser ésta otorgada admitiendo un procedimiento con o sin concurrencia. No obstante lo anterior, y con carácter excepcional, las empresas interesadas en acometer alguna nueva instalación, que hubiera de ser otorgada por procedimiento de concurrencia, para la que no se hubiese iniciado aún dicho procedimiento, podrán solicitar les sea otorgada de forma directa la autorización de dicha instalación, siempre y cuando la Dirección General de Energía y Minas considere justificada la necesidad de la misma.

La falta de resolución expresa en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de solicitud, de las solicitudes de otorgamiento directo de la instalación tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.

3.- En el supuesto de instalaciones de transporte secundario se solicitará un informe vinculante al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el artículo 3.2.c) de la Ley 12/2007, de 2 de julio 34/1998, de 7 de octubre, adjudicándose la instalación conforme a las condiciones a aplicar establecidas en dicho informe.

4- En todo caso, y con independencia de la forma de otorgar la autorización de las instalaciones gasistas, el procedimiento general de autorización de las mismas deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 54 del presente Decreto, sobre actos administrativos de la autorización.

5.- Las autorizaciones de las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones gasistas en funcionamiento se otorgarán de forma directa previa solicitud del titular de las mismas, en la que deberá justificar detalladamente la necesidad de acometer la petición formulada, salvo las ampliaciones de redes de distribución que se regirán por lo dispuesto en el artículo 21 de este Decreto.

Se considerará ampliación cuando así figure en la resolución de autorización administrativa previa y/o, en el apartado de expansión de redes, o así se considere por el correspondiente Servicio Territorial competente en materia de energía, a la vista de las circunstancias concurrentes.”

6.5 Artículo 7. Autorización de instalaciones mediante procedimientos de concurrencia

Este artículo se corresponde con el artículo 73 del Real Decreto 1434/2002; en concreto su introducción y la parte “B) *Autorización por iniciativa de la propia Administración*” serían reproducciones de ese artículo con leves adaptaciones. En cuanto a la parte “A) *Autorización como consecuencia de una solicitud previa*” trata de desarrollar ciertas disposiciones aplicables a este caso, introduciendo así cierta diferenciación dentro del propio proceso de concurrencia.

Valoración CNE:

En primer lugar, se sugiere modificar el título de este artículo, como en los anteriores casos; para una mayor homogeneidad y coherencia se propone el siguiente: “*Autorización de otorgamiento de instalaciones mediante procedimientos de concurrencia*”.

Por otro lado, se considera que debería haber una mayor integración entre la parte “A) *Autorización como consecuencia de una solicitud previa*” y la parte “B) *Autorización por iniciativa de la propia Administración*”; de hecho, estos procedimientos habrían de diferenciarse únicamente en los inicios de sus respectivos trámites, y como mucho en el hecho de tener en cuenta la iniciativa de la solicitud del promotor. A este respecto se propone una profunda reestructuración de este artículo.

En todo caso, se indican las siguientes cuestiones concretas respecto de los actuales apartados A) y B):

- Apartado A): se encuentra redactado de modo que se solapa el trámite sobre la forma de otorgamiento de la Autorización con el de la propia Autorización Administrativa Previa. Además, en el punto 2 se alude a un plazo, desconociéndose específicamente a cual se refiere.

- Apartado B): Se observa, que en comparación con el artículo 73 del Real Decreto 1434/2002 se ha eliminado, en relación con el contenido de la solicitud, la referencia a la documentación para acreditar las capacidades del solicitante, así como los puntos 8 y 9 relativos al procedimiento a seguir si el concurso se declara nulo, desierto, etc. Se cree conveniente, en la medida de lo posible y con las adaptaciones pertinentes, que se recupere la referencia a dicha documentación y se recojan estos extremos. La inclusión de la presentación del estudio económico y de viabilidad de la iniciativa a ejecutar se considera positiva.

Las modificaciones propuestas sobre este artículo serían las siguientes:

“Artículo 7.-Autorización de otorgamiento de instalaciones mediante procedimientos de concurrencia.

1.- Cuando una instalación que deba ser autorizada sea otorgada mediante procedimiento de concurrencia, el órgano competente resolverá conforme a los artículos 10 y siguientes, teniendo en cuenta además lo siguiente: ésta podrá ser convocada por iniciativa de la propia administración, o como consecuencia de una solicitud previa de una empresa interesada en la construcción de dicha instalación y para la cual no se hubiera iniciado aún tal procedimiento de concurrencia. La Dirección General de Energía y Minas resolverá la convocatoria del concurso mediante el siguiente procedimiento:

A) Autorización como consecuencia de una solicitud previa de una empresa interesada:

1.- Si en dicho plazo de información pública a que se refiere el artículo 12 se hubieran presentado proyectos en concurrencia, se realizará un nuevo trámite de información pública de los mismos, sin admitir, en este caso, concurrencia de proyectos.

Tales solicitudes se confrontarán, otorgándose la autorización administrativa a favor del peticionario que presente mayores ventajas, en orden a la garantía, importancia, calidad, regularidad, etc. En caso de no existir diferencias cuantitativas o cualitativas entre las distintas opciones, se podrá tener en cuenta la iniciativa en la solicitud.

2.- Transcurrido dicho plazo sin que se presenten proyectos en concurrencia, el órgano competente podrá otorgar la autorización administrativa, siguiendo el procedimiento general, según los artículos 10 y siguientes.

B) Autorización por iniciativa de la propia Administración:

24.- Se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León las bases del concurso para el otorgamiento de la autorización administrativa de una instalación gasista, en las que se determinará la forma de presentación de las ofertas, los plazos y los criterios de evaluación de las mismas, las características técnicas de la instalación, la cuantía máxima de retribución por la inversión en dichas instalaciones, así como y las fianzas a constituir por los solicitantes. En su caso, las bases del concurso habrán de recoger las condiciones impuestas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, especialmente las relativas a la cuantía máxima de retribución por la inversión en dichas instalaciones.

Los criterios de evaluación de un concurso para el otorgamiento de una instalación versarán sobre varios de los siguientes puntos: atención a los principios de monopolio natural y red única, garantías técnicas y

económico-financieras de la empresa, plazos de ejecución, coste de las instalaciones y número de consumidores a los que repercute el proyecto, beneficios económicos para los consumidores en relación con deducciones o exenciones de derechos de alta y/o acometidas, independencia de la viabilidad del proyecto de ayudas públicas, coste de instalaciones receptoras comunitarias e individuales, calidad y regularidad previsible del servicio a prestar. Estos criterios serán igualmente, concretados mediante el establecimiento de un baremo, y detallados en las bases del concurso.

32.-La solicitud de participación en el concurso exigirá la presentación de una memoria-resumen, que deberá contener los siguientes extremos:

a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de gasoductos, origen, recorrido orientativo y fin de la misma.

b) Objeto de la instalación.

c) Características principales de la misma.

d) Plano de situación.

e) Presupuesto estimado y, en su caso, condiciones de retribución de la instalación ofertada, de acuerdo con las condiciones impuestas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

f) Los plazos de solicitud de autorización administrativa, de aprobación del proyecto de detalle de las instalaciones, así como el plazo de ejecución de las obras y puesta en servicio de las instalaciones.

g) Estudio económico y de viabilidad de la iniciativa a ejecutar.

h) La documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 9.

43.- Asimismo, podrán incorporar, en su caso, condiciones relativas al destino de la instalación, para el caso de cese en la explotación de las mismas por su titular y que podrán suponer su transmisión forzosa o desmantelamiento.

54.-Una vez finalizado el período de recepción de las ofertas, la Dirección General de Energía y Minas resolverá el concurso, de acuerdo con las bases del mismo. Las solicitudes se confrontarán, otorgándose la autorización administrativa a favor del peticionario que presente mayores ventajas una vez analizados los criterios publicados en las bases del concurso. En caso de no existir diferencias cuantitativas o cualitativas entre las distintas opciones, se podrá tener en cuenta la iniciativa en la solicitud.

65.-La resolución de otorgamiento de autorización de la instalación mediante del concurso será notificada en el plazo de dos meses, desde la finalización del plazo de recepción de ofertas, a las empresas concurrentes, debiendo constituir la empresa ganadora del concurso, en el plazo de un mes, una fianza del 2 por 100 del presupuesto previsto de las instalaciones.

La citada fianza podrá ser ejecutada si, una vez vencidos los plazos previstos en la oferta presentada, la empresa adjudicataria no hubiese dado cumplimiento a las obligaciones imputables a la misma derivadas del concurso.

7. Transcurridos los plazos citados en el punto anterior, sin que la empresa ganadora del procedimiento de concurrencia hubiera constituido la fianza o presentado la correspondiente solicitud de autorización administrativa, la Dirección General de Energía y Minas podrá otorgar la instalación a la siguiente empresa que hubiera obtenido la baremación más alta en el proceso concursal. Cuando hubiese quedado desierto el procedimiento de concurrencia, la Dirección General de Energía y Minas podrá no adjudicar la instalación, pero también podrá o bien adjudicar la instalación de forma directa ante la solicitud de un nuevo promotor y en el plazo de un año desde que el concurso se declarara desierto, o bien, transcurrido dicho plazo, podrá volver a convocar un procedimiento de concurrencia si lo estima conveniente.

8. En el caso de desestimación de la solicitud de autorización administrativa durante el procedimiento de concesión, se procederá de manera análoga a lo dispuesto en el caso del apartado anterior."

6.6 Artículo 8. Autorización de instalaciones sin concurrencia

Este artículo se correspondería con el artículo 72 del Real Decreto 1434/2002, si bien existen algunas diferencias ya que en la propuesta de Decreto no se indica plazo alguno para proceder a la presentación de la solicitud de autorización administrativa¹² una vez autorizado el otorgamiento de forma directa a una instalación. Además, se incluyen disposiciones relativas exclusivamente a la actividad de distribución. Por otro lado, la Propuesta de Decreto introduce la definición de lo que a sus efectos se entendería por “*ampliación de una instalación*”.

Valoración CNE:

En coherencia con lo indicado en los artículos 6 y 7, se propone modificar el título de este artículo de la Propuesta para adecuarlo a su contenido, quedando como “*Autorización de otorgamiento de instalaciones sin concurrencia de forma directa.*”

Respecto a la no indicación del plazo concreto para la presentación de la correspondiente solicitud de Autorización Administrativa desde el otorgamiento de la instalación, esta Comisión considera conveniente fijar normativamente en este artículo dicho plazo, ya que se dotaría de una mayor claridad a la tramitación administrativa, considerándose adecuado establecer un plazo genérico de 6 meses, igual al contemplado en el actual redactado del Real Decreto 1434/2002. Dicho esto, hay que indicar que este plazo genérico puede no resultar conveniente en ciertos casos, en tanto que se debe tener en cuenta que el Real Decreto Legislativo 1/2008 pretende garantizar la integración de los aspectos ambientales, en los proyectos que han de someterse a Evaluación de Impacto ambiental, en el procedimiento de autorización o bien en el de aprobación del proyecto; a estos efectos, y puesto que de acuerdo con la filosofía de esta normativa el proyecto ha de presentarse junto con el Estudio de Impacto Ambiental¹³, y someter a evaluación de impacto ambiental conjuntamente al

¹² Si bien es cierto que en el artículo anterior, sobre Autorización de instalaciones mediante procedimientos de concurrencia tampoco se indica plazo alguno, en esos casos el plazo vendrá dado en la propia resolución sobre la forma de adjudicación de la instalación en base a las instrucciones del concurso.

¹³ Artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008.

procedimiento de autorización o al procedimiento de aprobación del proyecto e información pública relativa¹⁴, se desprende que en los casos en los que se tramite la autorización administrativa previa conjuntamente con la aprobación del proyecto, la solicitud del promotor ha de contener, en su caso, el Estudio de Impacto Ambiental para el sometimiento conjunto a información pública. Además, con anterioridad a la elaboración del mencionado Estudio de Impacto Ambiental, el órgano ambiental que corresponda habrá debido determinar la amplitud y nivel de detalle de dicho Estudio¹⁵. Por todo ello, esta Comisión propone dos supuestos: proyectos con y sin necesidad de realizar la evaluación del impacto ambiental tal y como establece el Real Decreto 1/2008, de 11 de enero, que presentarían distintos plazos para su tramitación. A su vez, habría que distinguir entre los proyectos a someter a evaluación de impacto ambiental, aquellos que simplemente están realizando el trámite de autorización administrativa – para los cuales no es necesario imponer la presentación del Estudio de Impacto Ambiental en tanto lo pueden realizar en la fase de Aprobación del Proyecto–, a los que se les puede imponer el plazo genérico de 6 meses, y aquellos otros proyectos que realizan el trámite de autorización administrativa y aprobación del proyecto conjuntamente. Teniendo en cuenta todo esto el esquema sería el siguiente:

- Para los proyectos que no precisan evaluación del impacto ambiental, el plazo que propone esta Comisión para presentar la solicitud de la autorización de instalaciones sería un plazo genérico de seis meses contados desde la notificación de otorgamiento del proyecto de forma directa.
- Para los proyectos que sí precisan evaluación del impacto ambiental, según establece el Real Decreto 1/2008, esta Comisión distingue entre proyectos que tramitan la autorización administrativa y la aprobación del proyecto conjuntamente (y que por tanto habrán de presentar el Estudio de Impacto Ambiental en esta fase) y los que lo tramitan de manera separada (y que por tanto podrán presentar el Estudio de Impacto Ambiental más tarde, junto con la solicitud de Aprobación del Proyecto):

¹⁴ Artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008.

¹⁵ Artículo 7.1 y 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008.

- Proyectos con tramitación conjunta: se establecería un doble plazo en el trámite de presentación de la solicitud de la autorización de instalaciones; un primer plazo de tres meses, a contar desde la notificación de otorgamiento del proyecto de forma directa, para la presentación del documento inicial al que hace referencia el artículo 6, del Real Decreto 1/2008, y un segundo plazo de seis meses contados desde la notificación al promotor por el órgano ambiental correspondiente, del alcance del Estudio de Impacto Ambiental establecido por él.
- Proyectos con tramitación separada: se establecerá igualmente el plazo genérico de 6 meses para la presentación de la solicitud de Autorización Administrativa Previa desde la adjudicación, en tanto que el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental se podrá realizar conjuntamente con la fase de tramitación del a Aprobación del Proyecto de Ejecución.

En lo relativo a plazos, la propuesta de redactado es similar a la que se propuso para la modificación del Real Decreto 1434/2002, si bien hay que tener en cuenta diferencias derivadas de la supresión en aquel del trámite de Aprobación del proyecto. Además, es necesario poner de relieve que todas estas propuestas se realizan sin perjuicio de que los mencionados plazos hubieran de modificarse como consecuencia de la necesaria integración con la correspondiente normativa medioambiental de carácter Autonómico.

En cuanto al apartado 2, se ha propuesto la eliminación de las disposiciones sobre distribución por no encuadrarse propiamente en el ámbito de este artículo, resultando redundantes con las referencias a la Disposición Adicional 23ª de la Ley 34/1998, que esta Comisión ha propuesto ubicar en el artículo 6 de este Decreto y relativas a esta materia.

Respecto del apartado 3, hay que indicar que se considera muy positiva la inclusión de la especificación de qué ejecuciones se consideran ampliaciones de instalaciones, ya que se otorga mayor claridad a esta cuestión, si bien, por su contenido, se propuso el emplazamiento de la integridad de este apartado en el artículo 6.

Teniendo en cuenta todo esto, el artículo 8 quedaría como sigue:

“Artículo 8.- Autorización de otorgamiento de instalaciones de forma directa sin concurrencia.

1.-En el caso de que se haya estimado procedente el otorgamiento de la autorización de forma directa de una nueva administrativa previa de una instalación sea sin concurrencia, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 6, no será convocada en el anuncio de información pública, se le notificará al solicitante de la nueva instalación, disponiendo éste de un plazo de seis meses para proceder a la presentación de una solicitud de autorización administrativa. No obstante, para aquellos proyectos que soliciten la aprobación del proyecto junto con la autorización administrativa previa y estén sujetos a la presentación del documento inicial al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, habrán de hacerlo en un plazo de 3 meses también desde la notificación de la adjudicación de la instalación, computándose, en este caso, el plazo de seis meses para la presentación de la solicitud de autorización administrativa a partir de la notificación al promotor por parte del órgano ambiental del alcance del Estudio de Impacto Ambiental. Las solicitudes se presentarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto.

2.- Sobre la zona de distribución de gas natural de una autorización administrativa no podrán concederse nuevas autorizaciones para la construcción de instalaciones de distribución, debiendo cumplir las obligaciones de servicio de interés general y extensión de las redes impuestas en la legislación y en la propia autorización administrativa previa.

Transcurrido el plazo anterior sin que se haya presentado la correspondiente solicitud de autorización administrativa, o en su caso, documento inicial al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León podrá proceder a autorizar dicha instalación mediante procedimiento de concurrencia o, ante solicitud de un nuevo promotor, a adjudicarla al mismo de forma directa.

3.- Las autorizaciones administrativas de las ampliaciones o modificaciones de las instalaciones gasistas en funcionamiento se otorgarán sin concurrencia, previa solicitud del titular de las mismas, en la que deberá justificar detalladamente la necesidad de acometer la petición formulada.

Se considerará ampliación cuando así figure en la resolución por la que se otorga la autorización administrativa previa, en el apartado de expansión de redes, o así se considere por el correspondiente Servicio Territorial competente en materia de energía, a la vista de las circunstancias concurrentes.”

6.7 Artículo 9. Capacidad del solicitante

Este artículo es una transcripción literal del correspondiente artículo 74 del Real Decreto 1434/2002.

Valoración CNE:

Se estima que el siguiente texto, perteneciente a la parte final del artículo es redundante e innecesario, se propone, por tanto, su eliminación:

“...relativos a requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de transporte y de distribución, y acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto”.

6.8 Artículo 10. Solicitud de autorización administrativa previa

Este artículo es una transcripción, con las adaptaciones pertinentes, del artículo 75 del Real Decreto 1434/2002.

Valoración CNE:

Esta Comisión propone, que en general y en la medida de lo posible, se efectúen las modificaciones tendentes a eliminar las referencias concretas a ciertos organismos sustituyéndolas por referencias a los “*órganos competentes*”, a fin de evitar redundancias con el artículo 4 y aligerar el texto.

Por otro lado, se observa que se ha adaptado el punto 3 del artículo 75 del Real Decreto 1434/2002, relativo a la obligación de inclusión previa en planificación de las instalaciones de la red básica para solicitar su autorización administrativa y la excepción a esta obligación cuando se presente un hecho imprevisto y sea aconsejable. En esta Propuesta de Decreto se ha sustituido la referencia a instalaciones de la red básica por instalaciones de la red de transporte secundario, que efectivamente, y según la nueva normativa son objeto de planificación vinculante por parte del Gobierno¹⁶. Sin embargo, no se considera adecuado, en este caso, mantener el hecho de la excepcionalidad de su autorización sin que las instalaciones figuren en la planificación; esta Comisión entiende que dicha excepcionalidad tiene por fin otorgar la requerida flexibilidad, ante la construcción de instalaciones, que obedece a razones de integridad y seguridad del sistema de modo global, siendo por tanto más propia para las instalaciones de la red básica que para las de la red secundaria. A este respecto, se propone considerar la eliminación de la parte final del apartado 3 y del apartado 4 íntegro, ya que se refiere igualmente al hecho de la excepcionalidad.

¹⁶ Artículo 4.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, modificado por la Ley 12/2007, de 2 de julio.

6.9 Artículo 11. Contenido de la solicitud de autorización administrativa previa

Este artículo se corresponde con el artículo 76 del Real Decreto 1434/2002. Se observa, sin embargo, que la Propuesta de Decreto introduce tres especificaciones más que el solicitante debe presentar junto al proyecto: los cambios y demostración de la viabilidad en el caso de ampliaciones, el estudio económico y de viabilidad, y la adecuación de las instalaciones a la ordenación del territorio.

Valoración CNE:

En primer lugar, indicar que se estima conveniente realizar – a través de un nuevo apartado 1 previo al texto actual– ciertas adaptaciones a fin de integrar convenientemente en los actos administrativos, el trámite de evaluación de impacto ambiental, de un modo similar al que se ha propuesto para el nuevo Real Decreto 1434/2002 cuya revisión se encuentra en trámite.

A este respecto, y como ya se ha comentado, se ha de tener en cuenta el hecho de que con carácter previo a la presentación de la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución en tanto último trámite antes de cerrar definitivamente el proyecto (y por tanto a la presentación de la solicitud de autorización administrativa previa si estos trámites se solicitan conjuntamente), el promotor del proyecto habrá debido solicitar, en su caso, el sometimiento del proyecto al trámite ambiental y habrá debido obtener la determinación previa del alcance del Estudio de Impacto Ambiental, que le permita elaborarlo y presentarlo junto a la mencionada solicitud. Por ello, se propone que se incluya el siguiente texto como primer apartado del artículo, en el que, en coherencia con la propuesta realizada para el artículo 8, se propone un plazo de 3 meses para presentar la documentación necesaria para determinar el alcance del estudio, desde la notificación de la adjudicación únicamente en aquellos casos en los que el proyecto solicite la autorización administrativa previa y la aprobación del proyecto de ejecución, y por supuesto, esté sujeto al trámite de evaluación de impacto ambiental. Si bien esta

propuesta figura en el artículo 8, habría de figurar en éste, más genérico, ya que el 8 aplicaría únicamente a instalaciones adjudicadas de forma directa. En cuanto al plazo para la presentación de la solicitud desde que se adjudica el otorgamiento de la instalación o desde que se notifica, en su caso, al promotor el alcance del Estudio de impacto ambiental, éste vendrá indicado en el artículo 8 para instalaciones otorgadas de forma directa, mientras que en el caso de instalaciones otorgadas por concurrencia habría de venir especificado en las bases del concurso:

“1. El plazo para la presentación de la solicitud de autorización administrativa previa será el indicado en las bases del concurso público en caso de autorización de instalaciones otorgadas mediante este procedimiento, o el dispuesto en el artículo 8 de este Decreto para el caso de autorización de instalaciones otorgadas de modo directo.

En todo caso, para proyectos que presentan solicitud de autorización administrativa previa conjuntamente con la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución y para los que sea necesaria Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, el promotor del proyecto presentará la documentación necesaria para el inicio del trámite de evaluación ambiental conforme a lo establecido en el citado Real Decreto, y en el plazo de tres meses desde la notificación de su adjudicación.”

Por otro lado, se recomienda que en el resto del artículo –que pasará a ser el nuevo apartado 2– se reorganice la información que debe incluir el proyecto conforme a una simple enumeración correlativa alfabética, y eliminando la actual letra A).

Respecto de las tres nuevas referencias de documentación a entregar, indicar que se considera positiva su inclusión.

Por último, señalar que se observa que parte de la documentación, en concreto la referida a las actuales letras a), c), d), B, C y D) se encontraría de algún modo repetida con la incluida en el artículo 7 a propósito del contenido de solicitud de adjudicación en casos de concurrencia, y que además se echa en falta alguna referencia a la presentación del documento de Estudio de Impacto Ambiental para proyectos que han de someterse al trámite ambiental, cuando se realicen los trámites de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución conjuntamente. A este respecto, esta Comisión propone un párrafo final en este artículo 11, tendente a solucionar estas dos cuestiones:

“3- . Sin perjuicio de lo establecido en el anterior apartado i) [entiéndase el relativo a los datos que la Administración estime oportuno reclamar], cuando cualquiera de la documentación a la que se hace referencia en el punto 2 de este artículo, haya sido presentada previamente en la solicitud de adjudicación de la instalación, no será necesario volver a presentarla, en tanto su contenido no haya sido modificado.

Asimismo, en el caso de que se presente la solicitud de autorización administrativa previa junto con la de aprobación del proyecto de ejecución se deberá presentar, en su caso, el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental”.

6.10 Artículo 12. Información pública

El artículo 12 sobre información pública se corresponde con el actual artículo 78 del Real Decreto 1434/2002, con leves adaptaciones. Según la Propuesta de Decreto, la inserción del anuncio de información pública se realizará sólo en el Boletín Oficial de Castilla y León – no contemplándose la inserción en el Boletín Oficial del Estado – y en un solo periódico local– y no en dos como en la normativa Estatal –.

Valoración CNE:

En este artículo se deberían recoger los cambios encaminados a la integración del trámite de información pública de la Autorización Administrativa con el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, que según señala la normativa vigente, y según ya se ha comentado, habrán de realizarse en todo caso conjuntamente¹⁷.

En este artículo se proponen los siguientes cambios estructurales, y modificaciones de plazos, siguiendo la filosofía de los cambios que previsiblemente serán introducidos en el Real Decreto 1434/2002, una vez finalizado el trámite de su revisión:

- Ampliación de 20 a 30 días naturales el plazo para el trámite de información pública al que deben someterse las solicitudes de autorización administrativa a fin de integrarlo, en caso de que el proyecto esté sujeto al trámite ambiental y realice el trámite de aprobación del proyecto junto al de autorización administrativa, con la información pública de la Evaluación de Impacto Ambiental, para la que se establece en el Real Decreto 1/2008, un plazo no inferior de 30 días.

¹⁷ Artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Referencia a que el diario local sea el de mayor difusión, y no simplemente “*un diario local*”.
- Indicación de que transcurrido el plazo de 30 días sin formular manifestaciones, se entenderá la conformidad de la correspondiente Administración.
- Adaptaciones de redacción y eliminación de referencias a proyectos en concurrencia, establecidas por la superposición de los trámites de otorgamiento de autorización y la propia autorización, que se pretendía.
- Citar la tramitación conjunta con la aprobación del proyecto de ejecución en caso de que se hubiera solicitado ésta junto con la autorización administrativa, y la obligación en este caso, de realizar conjuntamente la información pública de las autorizaciones con la Evaluación de impacto Ambiental si el proyecto está sujeto a la misma.
- Fusión y adaptación con el artículo 13 “*Alegaciones*”, que se corresponde con el artículo 79 del Real Decreto 1434/2002.
- Propuesta de referencia expresa de un plazo para la remisión por parte de los organos competentes de las alegaciones y el resultado de las consultas al solicitante. En el vigente Real Decreto 1434/2002, este trámite no lleva un plazo concreto, encontrándose en tramitación la fijación de 20 días.
- Propuesta de ampliación del plazo de 15 días a 20 para que el solicitante responda a las alegaciones y manifestaciones recibidas en este trámite, otorgándose así a éste mayor flexibilidad.

En general, se recomienda que en la medida de lo posible, y con las adaptaciones pertinentes derivadas del distinto ámbito de competencias y distinto objeto de la Propuesta, se siga el esquema que finalmente se dicte en la normativa Estatal una vez revisada.

6.11 Artículo 14. Información a otras Administraciones Públicas

El artículo 14 ha sido tomado íntegramente del actual artículo 80 del Real Decreto 1434/2002.

Valoración CNE:

Primeramente, se cree recomendable la modificación del título, que podría hacer referencia de forma más genérica a *“entidades de servicio público o servicios de interés general”*, en vez de a *“otras Administraciones públicas”*, en línea con la Propuesta del MITyC de reforma del artículo 80 del Real Decreto 1434/2002.

En el párrafo segundo del apartado 1 se debería hacer referencia al documento del Estudio de Impacto Ambiental, más que a la síntesis de su documento.

Por otro lado, se propone modificar el plazo de 20 días para que las administraciones o entidades presten su conformidad más el plazo adicional de 10 días de reiteración en caso de que no hubieran contestado, por un único plazo de 30 días, que agilice el proceso y que sería homogéneo al plazo propuesto por esta Comisión en el artículo 12 de alegaciones por parte de los interesados.

El último trámite sería la valoración por el solicitante de los posibles condicionados técnicos de las entidades, que debería justificar, en su caso, el rechazo de los mismos; a este respecto, se propone modificar el plazo de los 15 días de la Propuesta de Decreto a un plazo máximo de 20 días, para otorgar más flexibilidad al promotor.

6.12 Nuevo artículo. Informe de los órganos competentes para el trámite de información pública

Al igual que la Propuesta del MITyC de modificación del Real Decreto 1434/2002, se propone aquí la misma reestructuración de modo que se cree un nuevo artículo de título *“Informe de los órganos competentes para el trámite de información pública”*. Este artículo contendría, de manera actualizada y adaptada a las competencias Autonómicas, las disposiciones del apartado 15.1 propuesto en el Decreto –vigente apartado 81.1 del Real Decreto 1434/2002–, relativo al informe que deben elaborar estos órganos sobre los aspectos suscitados en la información pública, la consulta a administraciones y el informe de entidades de servicio público o de interés general. El informe debería ir

acompañado del resultado de la petición de informe a entidades de servicio público o de interés general que se hubieran realizado, así como del correspondiente proyecto.

Por otro lado, se consideraría adecuado fijar un plazo de 20 días para que los órganos competentes para el trámite de información pública evacuen el informe desde la recepción de las valoraciones del solicitante, no figurando un plazo concreto para este trámite en la vigente redacción del Real Decreto 1434/2002 ni en la Propuesta de Decreto.

6.13 Artículo 15. Resolución de la autorización administrativa previa

El artículo 15 de la Propuesta de Decreto, que pasaría a ser el 16, se corresponde con el artículo 81 de la actual redacción del Real Decreto 1434/2002, del que simplemente se han adaptado las disposiciones y se ha eliminado el párrafo referente al informe preceptivo de la CNE.

Valoración CNE:

Siguiendo la reestructuración mencionada en el artículo anterior, la nueva redacción que esta Comisión estima conveniente para el artículo 15, comenzaría en lo que en la Propuesta de Decreto es el apartado 2 de este artículo, que pasa por tanto a ser el 1, quedando el párrafo precedente encuadrado en el nuevo artículo anteriormente comentado. En general, se considera que este artículo habría de recoger la línea de propuestas de modificación que finalmente se efectúen a propósito de la revisión del Real Decreto 1434/2002.

En cuanto al plazo de seis meses para emitir resolución a partir de la solicitud del promotor –actual párrafo 2 de la propuesta de Decreto–, hay que indicar, que en el caso de proyectos que hayan solicitado la autorización administrativa y aprobación del proyecto conjuntamente, la tramitación, en aquellos proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, obligatoriamente conjunta de los procedimientos de información pública de autorización administrativa y Evaluación de Impacto Ambiental, podría no

permitir el cumplimiento de este plazo. A este respecto, se propone mantener el plazo de resolución de 6 meses en general, y establecer, para estos proyectos en concreto, un plazo de 3 meses desde que se dicte su correspondiente Declaración de Impacto Ambiental. La redacción sería la siguiente:

~~21.-Una vez ultimada la tramitación de los expedientes e informes indicados en los puntos precedentes, el~~ ~~órgano competente~~ ~~dictará y notificará la resolución al solicitante de la solicitud de autorización administrativa dentro de los seis meses desde la presentación de la solicitud de autorización administrativa, o de los 3 meses desde la emisión de la resolución de declaración de impacto ambiental, para proyectos que hayan debido someterse al citado trámite y para los cuales se vaya a resolver igualmente sobre la aprobación del proyecto de ejecución.~~

Esta resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León y contra la misma podrán interponerse los recursos administrativos que procedan”

En el actual apartado 3 –que pasará a ser el 2– sobre efectos desestimatorios, se propone la adición de la apostilla “*en los plazos indicados en el apartado anterior*” en relación a la falta de resolución expresa, así como añadir la referencia al artículo 73.4 (relativo a distribución) y no dejar sólo la referencia al 67.3 (relativa a transporte) de la Ley 34/1998. Detrás de este apartado, y en línea con la Propuesta del MITyC de modificación del Real Decreto 1434/2002, se propone un nuevo apartado 3 relativo al tratamiento y la gestión de las posibles discrepancias entre el proyecto propuesto por el solicitante y alguna de las entidades consultadas. Así, si fuera éste el caso, el órgano competente para dictar resolución sobre el asunto de discrepancia, lo haría recogiendo o rechazando, en todo o en parte, las condiciones técnicas establecidas en el condicionado. Se propone el siguiente texto:

“3. En el supuesto de que existan discrepancias entre el proyecto propuesto por el solicitante y alguna entidad consultada, el órgano competente para dictar resolución, recogerá o rechazará, en todo o en parte, las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes.

En el caso de que la discrepancia con el proyecto propuesto por el solicitante se produzca con una entidad Autónoma o con una entidad local, la Dirección General de Energía y Minas o la Delegación Territorial, podrá, bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, o bien, si discrepa de éste, remitirá propuesta de resolución a la Consejería de Economía y Empleo, que resolverá sobre la autorización administrativa.

En el caso de que la discrepancia con el proyecto propuesto por el solicitante se produzca con órganos de la Administración General del Estado, la Dirección General de Energía y Minas ó la Delegación Territorial correspondiente podrá, bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, o bien, si discrepa de éste, remitirá propuesta de resolución a la Consejería de Economía y Empleo, para su elevación a la Junta de Consejeros, que resolverá sobre la autorización administrativa.”

Se proponen además, ciertas modificaciones en el apartado 4 tendentes a integrar los plazos en el caso de tramitaciones conjuntas de otros actos administrativos:

“4.- Para el caso en el que la resolución de autorización administrativa previa no dicte igualmente resolución de aprobación del proyecto de ejecución, ésta expresará el período de tiempo, contado a partir de su otorgamiento, en el cual deberá ser solicitada la aprobación del proyecto de ejecución, indicando que se producirá su caducidad si, transcurrido dicho plazo, aquélla no ha sido solicitada, pudiendo solicitar el peticionario, por razones justificadas, prórrogas del plazo establecido. En el caso de tramitación separada de autorización administrativa y aprobación del proyecto, y para proyectos que deban someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental, la resolución de autorización administrativa previa expresará, además, el período de tiempo para la presentación del documento inicial al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2008”.

Se propone la modificación del párrafo 5, concretando lo que en la pertinente Resolución podrá entenderse por “delimitación concreta de la zona”:

“5.- Las autorizaciones de instalaciones de distribución deberán contener, entre otras, las siguientes prescripciones, la delimitación concreta de la zona en que debe ejercer la actividad la empresa distribuidora de gas, la cual vendrá definida por alguna de los siguientes modalidades: delimitación por coordenadas, denominación concreta de vías públicas y/o bloques de viviendas claramente identificados, consumidores concretos afectados, distrito, ó término municipal. En todo caso, la zona vendrá reflejada en los correspondientes planos detallados en los que figurarán los límites de la zona autorizada. Asimismo, las autorizaciones de instalaciones de distribución contendrán los compromisos de expansión de la red de dicha zona y, en su caso, el plazo para la ejecución de las instalaciones previstas en el proyecto autorizado.”

Por último, se proponen el siguiente apartado 6; relativo a la obligatoriedad de la inclusión previa de instalaciones sujetas a planificación obligatoria:

“6. La autorización de instalaciones sujetas a planificación obligatoria requerirá su inclusión previa en la planificación obligatoria del Gobierno.

6.14 Artículo 16. Constitución de la fianza

Este artículo mantiene lo establecido en la legislación Estatal –artículo 82 del Real Decreto 1434/2002–, y no será, previsiblemente, objeto de modificación mediante el citado trámite en curso de su revisión.

Se detecta una pequeña errata ya que el artículo hace referencia al apartado 7 del artículo 7 del Decreto, cuando previsiblemente pretende referirse al apartado 5, todo ello sin perjuicio de la numeración que finalmente resulte en el contenido de dicho artículo.

6.15 Artículo 17. Solicitud de aprobación del proyecto de ejecución

Este artículo de la Propuesta de Decreto, se corresponde con el artículo 83 del Real Decreto 1434/2002.

Valoración CNE:

Respecto del apartado 1 sería conveniente añadir la apostilla *“Igualmente se puede realizar la solicitud de aprobación del proyecto conjuntamente con la solicitud de autorización administrativa”*, justo al final del primer párrafo, para una mayor coherencia de lo expresado en otros artículos con lo que muestra la Propuesta de Decreto en este párrafo.

En el apartado 2 se propone añadir en su final una nueva frase de modo que quede claro que para los proyectos que han de someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental, y que no hubieran presentado con anterioridad el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, deberán hacerlo junto con la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución. Se propone *“En su caso, y si no se hubiera presentado con anterioridad, deberá adjuntarse igualmente a la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución, el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

Por último, en cuanto al apartado 4 se propone su eliminación por ser redundante con el artículo 5 de la Propuesta de Decreto.

6.16 Artículo 18. Trámites de evaluación de impacto ambiental

Este artículo se corresponde con el artículo 77 de la legislación Estatal (Real Decreto 1434/2002), sin embargo su contenido (mucho más simplificado en la Propuesta de Decreto) y emplazamiento son distintos.

Valoración CNE:

Se propone que se revisen las referencias a las instalaciones, puesto que se citan algunas que no son en ningún caso competencia de las CCAA, tales como las instalaciones de almacenamiento y regasificación. Además, se podría concretar la legislación aplicable a efectos de la Declaración de Impacto Ambiental –el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero–, y la que corresponda en el ámbito competencial autonómico para la obtención, en su caso, de la Autorización Ambiental Integrada, o de cualquier otro acto administrativo relativo al medio ambiente.

6.17 Artículo 19. Condicionados y aprobación del proyecto

Este artículo se corresponde con el artículo 84, de mismo título, de la normativa Estatal. En la Propuesta de Decreto ha sufrido pocas variaciones, pero entre ellas destacan dos: la primera se refiere a la fijación de un plazo concreto –12 meses– que no podrá excederse para solicitar la puesta en marcha de la instalación desde la notificación de la resolución de aprobación del proyecto, y la segunda relativa a que la efectiva puesta en gas de la instalación no podrá exceder de dos meses desde la fecha de puesta en marcha.

Valoración CNE:

Como generalidades a este artículo cabe mencionar las siguientes:

- Se propone adecuar los plazos a los existentes para los procedimientos paralelos, en el trámite de autorización administrativa previa, con el fin de una correcta y homogénea ejecución del trámite en el caso de que estos dos se efectúen conjuntamente. A este respecto, el plazo de 20 días del apartado 1 se sustituiría por 30 días, y el plazo de 20 días más reiteración de 10 que figura en el apartado 2 b) quedará igualmente sustituido por 30 días.
- Se recomienda establecer un plazo, actualmente inexistente, de 20 días para que se proceda al traslado al peticionario de los condicionados, a incluir en el apartado 3.

- Se cree conveniente ampliar el plazo de 15 días a 20 días para que el peticionario alegue lo que estime procedente respecto de los condicionados recabados, igualmente en el apartado 3.
- Por otro lado, se consideraría adecuado que los organos competentes para evacuar el informe sobre la aprobación del proyecto de ejecución lo hagan en un plazo de 20 días desde la recepción de las valoraciones del solicitante, no figurando un plazo concreto para este trámite en la vigente redacción del Real Decreto 1434/2002 ni en la Propuesta de Decreto. El plazo habría de especificarse en el apartado 5.
- Por coherencia con el trámite de autorización administrativa previa, fundamentalmente si dicho trámite se efectúa a la vez que éste, el apartado 6 sobre los supuestos de discrepancias del proyecto habría de adecuarse al nuevo apartado 3 propuesto por esta Comisión para el artículo 15 de la Propuesta de Decreto. Se observa igualmente que este apartado hace referencia al “*artículo 19*” cuando parece querer indicar “*a este artículo*”.
- El plazo para la resolución de la aprobación del proyecto de ejecución habría de ser coherente con el propuesto por esta Comisión para la resolución de autorización administrativa, máxime teniendo en cuenta que estos trámites pueden efectuarse conjuntamente, y que en todo caso, los proyectos que deban someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental habrán de evacuar el trámite de información pública a estos efectos en las fases donde estén abiertas aún todas las opciones relativas a la determinación del contenido del proyecto¹⁸. A este respecto, se propone fijar un plazo de 6 meses desde la solicitud de aprobación del proyecto, o 3 meses desde la declaración de impacto ambiental para proyectos que debiendo someterse a este trámite, aún se encuentren en fase de obtención de la misma.
- Se ha de habilitar un nuevo párrafo que indique que la resolución de autorización administrativa obligará al cumplimiento de las medidas correctivas y protectoras del medio ambiente que se pudieran establecer, en su caso, en la Declaración de Impacto Ambiental y en la Autorización Ambiental Integrada, y por lo tanto sus efectos no podrán ser anteriores a éstas.

¹⁸ Art. 9.1. del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

En cuanto a cuestiones más concretas, y con respecto a la nueva disposición contenida en el apartado 8, sobre el plazo de doce meses para solicitar la puesta en marcha, indicar que este planteamiento, no se considera adecuado, ya que cada proyecto puede conllevar plazos muy diferentes de ejecución, por lo que convendría no especificar el mismo, y que éste se estableciera directamente en la propia Resolución de Autorización Administrativa.

Con respecto a la segunda disposición del mismo apartado 8, relativa a los dos meses para poner en gas una instalación con Acta de Puesta en Marcha, tampoco se considera adecuada, ya que esta Comisión entiende que el Acta de Puesta en Marcha acredita precisamente la efectiva puesta en gas de la instalación, por lo que a partir de su dictamen, la instalación habría de estar plenamente operativa, no habiendo lugar al paréntesis temporal de dos meses propuesto en la Propuesta de Decreto.

6.18 Artículo 20. Autorización de puesta en servicio

Este artículo es una transcripción prácticamente literal, y con las adaptaciones pertinentes, del artículo 85 del Real Decreto 1434/2002, pero ha incluido también un nuevo contenido en el apartado 1, relativo al documento a acompañar en caso de modificaciones (entiéndase que no estuvieran sujetas a nueva autorización administrativa) respecto al proyecto original. Además se observa que se ha reiterado el contenido del artículo anterior en cuanto al plazo de doce meses para solicitar la puesta en marcha desde la notificación de la resolución de aprobación del proyecto, y en cuanto a los 2 meses para la puesta en gas desde la fecha del Acta de puesta en servicio.

Valoración CNE:

Se considera adecuada la introducción de la última disposición del apartado 1 que viene a indicar que, en el caso de modificaciones para las que no es necesario un nuevo trámite de autorización administrativa (p.ej. una modificación en la longitud de un gasoducto sin otro tipo de modificaciones o requerimientos según se establece en el artículo 4.3.), se debe acompañar la correspondiente solicitud de Acta de puesta en servicio de un documento acreditativo de tales modificaciones y su justificación. A este

respecto, únicamente indicar, que podría ser más claro hacer referencia al artículo 4 en general, porque si bien el apartado 3 del mismo indica cuales son las modificaciones no sujetas a autorización administrativa, es el apartado 1 el que establece la generalidad de que las modificaciones de instalaciones requerirán nueva autorización administrativa. Señalar asimismo y a este respecto una pequeña errata, ya que se cita el artículo 5 por el 4.

Respecto a los 12 meses de plazo para la solicitud de puesta en servicio de la instalación –párrafo segundo del apartado 1–, y los 2 meses para la puesta en gas desde la obtención del Acta –párrafo segundo del apartado 4–, se propone su supresión según lo comentando en el artículo anterior, siendo además estas disposiciones redundantes con las allí contenidas.

Por otro lado, el artículo 5.1 del Real Decreto 326/2008 establece que para la inclusión de nuevas instalaciones de transporte en el régimen retributivo, el titular de una instalación de transporte deberá aportar a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, entre otras cosas, el acta de puesta en servicio definitiva, asimismo, el artículo 6.2 del Real Decreto 326/2008, establece que la retribución por costes de operación y mantenimiento será fijada con efectos desde el primer día del mes posterior a la fecha de puesta en servicio de la instalación. Dado que este artículo de la Propuesta de Decreto hace mención a diversos actos, tales como: “*acta de puesta en servicio*”, “*acta de puesta en servicio para efectuar pruebas*”, “*actas de puesta en servicio parciales*”, que podrían llevar a confusión en relación al momento desde el que se inicia el devengo de la retribución, se propone hacer única mención al acta de puesta en servicio definitiva.

En relación con la determinación de la retribución de las instalaciones de transporte, se propone que las actas de puesta en servicio definitivas recojan la información necesaria para ello.

Según todo lo comentado anteriormente, se propone la siguiente redacción para el artículo 20:

“1.-Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio definitiva ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia.

~~La solicitud de puesta en servicio de la instalación deberá presentarse en el plazo de 12 meses desde la notificación de la resolución de aprobación del proyecto.~~

A dicha solicitud se acompañará un certificado de final de obra, suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con la normativa y especificaciones contempladas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica y de seguridad aplicable a las instalaciones objeto del proyecto. En caso de existir modificaciones al proyecto original se deberá acompañar de un documento acreditativo con las modificaciones realizadas y su justificación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45-3.

2.-El acta de puesta en servicio definitiva se extenderá por los Servicios Territoriales que hayan tramitado el expediente, en el plazo de un mes desde que se solicitara, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas. Si se tratase de una instalación de gas que afecta a diferentes provincias, se extenderá acta de puesta en servicio definitiva por los Servicios Territoriales de cada una de ellas.

~~Durante dicho plazo~~ Previamente al otorgamiento del acta de puesta en servicio definitiva, los referidos Servicios Territoriales, a petición del titular de la instalación, podrán extender acta de puesta en servicio para efectuar pruebas de la misma.

3.-Asimismo, los Servicios Territoriales podrán extender, a solicitud del interesado, actas de puesta en servicio parciales definitivas para determinadas partes del proyecto, cuando el peticionario justifique la necesidad de su funcionamiento con anterioridad a la finalización de la totalidad del proyecto.

4. A los efectos de la determinación de la retribución de las instalaciones de transporte, las actas de puesta en servicio definitivas incluirán la información de las características técnicas de la instalación necesaria para su determinación.

54.-Los Servicios Territoriales deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Energía y Minas la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitirán copia de ésta, en el plazo de un mes desde su emisión. Asimismo, remitirán copia de la citada acta al titular de las instalaciones.

~~La puesta en gas de la instalación no podrá exceder de dos meses desde la fecha del acta de puesta en servicio.”~~

6.19 Artículo 21. Ampliación de redes de distribución que cuenten con Autorización administrativa previa

Este artículo de nueva inclusión respecto a la normativa Estatal, se introduce para fijar ciertas especificidades de la actividad de distribución, como el hecho de que la ampliación

de sus redes requerirá aprobación del proyecto de ejecución, y los efectos estimatorios del silencio administrativo de tal solicitud.

Valoración CNE:

Lo primero de todo, indicar que a pesar de que se sobreentiende, se propone la sustitución de “redes” por “redes de distribución” en el texto del mismo.

En cuanto al requisito de aprobación del proyecto de ejecución para la ampliación de redes, se considera positiva la inclusión de este artículo, que aclara, ante posibles disparidades interpretativas del contenido del artículo 4 de la Propuesta de Decreto en lo que respecta a las ampliaciones, que sí será necesaria su previa obtención.

Hay que destacar que esta Comisión entiende que la expansión de la red de distribución contenida en una zona en la que se debe prestar el suministro en tanto ya presenta autorización administrativa –caso concreto contemplado en este artículo– no requiere el trámite de información pública a los efectos del artículo 73.4 de la Ley 34/1998, por ya encontrarse cumplido y que por tanto, y en un principio, parecería adecuado establecer únicamente un plazo de 3 meses para dictar Resolución. Sin embargo, y al respecto del contenido del apartado 4, hay que indicar que junto con la aprobación del proyecto de ejecución puede ser preciso cumplir con otros requerimientos de información pública –tal pudiera ser el caso de la información pública a los efectos del artículo 96 del Real Decreto 1434/2002 (para el reconocimiento en concreto de utilidad pública) o a los efectos del artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 (para la Declaración de Impacto Ambiental) –, y que por tanto, y con el fin de cubrir cualquier posible casuística, sería más adecuado establecer un plazo genérico de 6 meses, y tres meses desde la Declaración de Impacto Ambiental si el proyecto de ampliación debiera someterse además al trámite de evaluación de impacto ambiental. Además, para el caso genérico debería especificarse que el plazo se contabiliza desde la solicitud.

En cuanto a los efectos estimatorios del silencio administrativo, que figuran igualmente en este apartado 4, no parecen contraproducentes en este caso, al tratarse de ampliaciones

de redes de distribución cuyos promotores presentan ya autorización administrativa para una determinada área, en la que se habrá de hacer, en su caso, las ampliaciones.

6.20 Artículo 22. Planes de inversión

Este artículo vendría a reiterar lo establecido al respecto de los planes de inversión de los distribuidores, en el artículo 74.1 s de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Valoración CNE:

Lo primero de todo, indicar que la referencia a “*transporte*” debería ser eliminada en tanto que el artículo 74 de la Ley 34/1998 sólo se refiere a distribuidores. En coherencia, sería conveniente añadir al título de este artículo la coletilla “*de distribución*”.

Por otro lado, aunque es cierto que la Ley de Hidrocarburos no impide explícitamente la presentación de los planes de inversión de los transportistas al órgano Autonómico, sí que establece en el artículo 68 b) de la misma, que los transportistas han de presentar los mencionados planes para su aprobación ante al Secretario General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, pareciendo por tanto redundante , pudiendo resultar incluso en un problema de competencias, la obligación establecida en la Propuesta de Decreto respecto de los transportistas.

En cuanto a la referencia a la modificación de la Ley 34/1998 por la Ley 12/2007, sería innecesaria, ya que las disposiciones normativas se consideran, salvo indicación contraria, realizadas a la versión más actual de las mismas.

6.21 Artículo 23. Existencia del origen

Este nuevo artículo establece que si se da suministro de gas de forma provisional a los consumidores, se podrá obtener autorización administrativa de redes de distribución o de transporte aunque aún no exista como tal su origen.

Valoración CNE:

Sería adecuado que se efectuara una redacción más clara y directa de este cometido, ampliando en su caso, el detalle del mismo. De todos modos, parece interesante introducir alguna disposición que obligue en estos casos, a que el proyecto de estas instalaciones contemple las actuaciones definitivas para el suministro de gas de modo definitivo.

6.22 Artículo 24. Solicitud de autorización administrativa de transmisión

Sobre este artículo, que se corresponde con el 86 del Real Decreto 1434/2002, se ha de indicar únicamente que existe una errata, ya que se hace referencia a instalaciones de “almacenamiento, regasificación, transporte o distribución”, cuando obviamente debería indicar “instalaciones referidas en el artículo 3”. Asimismo, sería conveniente precisar un poco más el contenido de la última frase “Se presumirán cumplidos estos requisitos con la inscripción en vigor en el registro previsto”, fundamentalmente en lo relativo al registro al que se hace referencia.

6.23 Artículo 25. Transmisión de instalaciones

Este artículo se corresponde con el 87 del Real Decreto 1434/2002, con las adaptaciones pertinentes y la eliminación de la referencia al informe previo de la Comisión Nacional de Energía.

La Propuesta ha añadido respecto a la normativa Estatal un primer párrafo sobre órganos competentes; también, en el apartado 2, incorpora como aclaración en relación con la efectiva transmisión de la titularidad de la instalación “que se acreditará mediante la correspondiente escritura pública”.

Valoración CNE:

El primer apartado que introduce la redacción de la Propuesta de Decreto sería redundante con la propuesta de esta Comisión de modificaciones del artículo 4 sobre órganos competentes, por lo que se propone su eliminación.

Por otro lado, en el apartado 2 habría que añadir la referencia al artículo 73.4 (relativo a distribución) y no dejar sólo la referencia al 67.3 (relativa a transporte) de la Ley 34/1998. Se considera positiva la reseña expresa a la acreditación de la transmisión introducida en este mismo apartado.

6.24 Artículo 26. Solicitud de autorización administrativa de cierre de instalaciones

Este artículo se corresponde, con las pertinentes adaptaciones sobre competencias y simplificaciones, con el artículo 88 del Real Decreto 1434/2002. La única modificación conceptual se encontraría en su apartado 2, que establece la obligatoriedad de que en el caso de que proceda, la solicitud se acompañe del plan de desmantelamiento; en la normativa Estatal este apartado tiene un matiz facultativo.

Valoración CNE:

Cabe indicar que el contenido del apartado 2, que otorga carácter de obligatoriedad a la presentación del plan de desmantelamiento cuando éste proceda, es más coherente, que su correspondiente Estatal, con la disposición por la que se establece que la Autorización de Cierre puede imponer la obligación de proceder al desmantelamiento¹⁹. Aparte, señalar una pequeña errata en la numeración el segundo apartado (numerado como 4 en vez de 2).

¹⁹ Esta disposición se encuentra contenida en el artículo 28.2 de la Propuesta de Decreto, exacta a la contenida en el artículo 90.2 del Real Decreto 1434/2002.

6.25 Artículo 27. Trámites de la solicitud de cierre de instalaciones

Este artículo se corresponde prácticamente con el artículo 89 del Real Decreto 1434/2002. Simplemente cabe indicar que el apartado 1 es redundante con el artículo 5, por lo que se propone su eliminación. Además se propone que en el apartado 3 se cite la normativa en la que se ampara tal disposición (artículo 89 del Real Decreto 1434/2002²⁰).

6.26 Artículo 28. Otorgamiento de la autorización de cierre de instalaciones

En este artículo, transpuesto directamente del artículo 90 del Real Decreto 1434/2002, se propone simplemente eliminar alguna redundancia en la descripción de los órganos competentes y recuperar en su apartado 3 la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, del mismo modo que establece la normativa Estatal. Asimismo, en el párrafo tercero del apartado 1 se ha de hacer referencia no sólo al artículo 67.3 (relativo a transporte) de la Ley 34/1998, sino también al artículo 73.4 (relativo a distribución).

6.27 Artículo 29. Acta de cierre

Respecto a este artículo, indicar que aunque reproduce el artículo 91 del Real Decreto 1434/2002, añade en su parte final que se deberá presentar certificación técnica acreditativa del cumplimiento de las condiciones expuestas. Esta nueva disposición se considera muy positiva, y respecto de ella cabe únicamente indicar que podría acotarse temporalmente su cumplimiento para que no haya dudas al respecto, por ello se propone indicar: *“Previamente al levantamiento del Acta de cierre, se deberá presentar certificación técnica acreditativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de cierre.”*

²⁰ “3. En el caso de instalaciones de transporte cuya autorización de cierre deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, éstas solicitarán informe previo a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el que ésta consignará las posibles afecciones del cierre de la instalación a los planes de desarrollo de la red y a la gestión técnica del sistema.”

6.28 Capítulo IV (art. 30 a 32). Expropiación forzosa, servidumbres y limitaciones de propiedad

De acuerdo con los artículos 149.1º.8ª y 149.1º.18ª de la Constitución, las competencias legislativas sobre esta materia son exclusivas del Estado, por lo que en este Capítulo no se plantea un contenido distinto del contemplado en la Ley de Hidrocarburos, posteriormente desarrollado en el Capítulo V del Título IV del Real Decreto 1434/2002.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Junta de Castilla y León ha optado por realizar una transposición más práctica, indicando directamente los artículos del Real Decreto 1434/2002 que aplicarían al procedimiento, así como al alcance y límites de la expropiación.

Valoración CNE:

Se considera positiva esta forma de transposición, que evita redundancias con la legislación Estatal, precisando las especificidades propias del procedimiento de competencia Autonómica, allí donde sean necesarias.

Se cree igualmente adecuado, el nuevo contenido propuesto en el Decreto – apartado d) del artículo 31– que indica que *“En el trámite de información pública deberá notificarse individualmente a todos los interesados titulares de bienes y derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación/imposición de servidumbre”*, pues otorga una mayor transparencia al proceso expropiatorio.

Por último, indicar dos pequeñas erratas en el artículo 31; en el primer párrafo al señalar *“Capítulo V del Título VII”* donde ha de indicar *“Capítulo V del Título IV”*, y en la letra b) al hacer referencia al artículo 4 en vez de al 5. Además, parece adecuado que se introduzca en este artículo 31 una referencia expresa a las instalaciones a las que aplica el procedimiento expropiatorio añadiendo: *“a) Las instalaciones objeto del procedimiento serán las de competencia autonómica”*, ya que, si bien parece clara la aplicación

exclusiva a estas instalaciones, no está demás esta referencia, del mismo modo que se citan de modo genérico los órganos que resolverán.

6.29 Artículo 33. Inspecciones

Este artículo conforma el Capítulo V de la Propuesta de Decreto, y se corresponde con el artículo 115 del Real Decreto 1434/2002, adaptado al ámbito autonómico.

Valoración CNE:

Se propone aumentar el alcance del artículo, pasando éste a denominarse “*Revisiones e inspecciones*”, adaptando en él lo indicado en el artículo 114 del Real Decreto 1434/2002, relativo a revisiones. Por otro lado, se observa que se restringe la actuación de la Comisión Nacional de Energía a las inspecciones por petición de la CC.AA, cuando, de acuerdo con el artículo 115 del Real Decreto 1434/2002, y con la Disposición Adicional Undécima, tercero.8 de la Ley 34/1998, también podría ésta llevar a cabo una inspección de oficio. Teniendo en cuenta todo esto, el artículo propuesto por esta Comisión quedaría como sigue:

“1.- Las instalaciones a las que se hace referencia en el 3, así como sus instalaciones auxiliares, para las que se hubiese levantado acta de puesta en servicio deberán ser revisadas, en la forma y periodicidad que determine la legislación vigente en cada caso.”

24.- Corresponde al Órgano competente para la autorización Administrativa la inspección de las condiciones establecidas en la misma.

La CNE podrá también inspeccionar, de oficio, o a petición de la CCAA el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, de los requisitos establecidos en las autorizaciones de instalaciones, la continuidad y calidad del servicio, así como la efectiva separación de actividades cuando sea exigida.

32.- Si como consecuencia de las inspecciones realizadas se pusiera de manifiesto alguna irregularidad que precisase la intervención de la Administración, o de la Comisión Nacional de Energía, en su caso, el Órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, lo pondrá en conocimiento del titular de la instalación junto con la propuesta de resolución y los plazos para subsanar dicha irregularidad.

3.- El órgano competente de la CCAA de Castilla y León acordará, en su caso, la iniciación de los expedientes sancionadores. Se podrá solicitar informe a la CNE.”

7. CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y VALORACIÓN DE LA CNE.

TÍTULO III: GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO

Hay que indicar como generalidad respecto a este Título III sobre “*Suministro de Gases Licuados del Petróleo*”, que si bien existen semejanzas entre los procedimientos de suministro del gas natural y de los gases licuados del petróleo (GLP), se considera adecuado que el desarrollo de los GLP se realice mediante un procedimiento independiente, aún a pesar de que parte del contenido pudiera ser idéntico al del gas natural, pues la regulación de los productos derivados del petróleo –como el GLP–, y el suministro de gases combustibles por canalización –gas natural, aire propanado y afines–, se rigen por Títulos diferentes dentro de la Ley 34/1998; el Título III para los productos derivados del petróleo y el Título IV para el suministro de gases combustibles por canalización. De hecho, el Título IV de la Ley, relativo a gases combustibles, tiene su desarrollo Estatal, en lo relativo a autorización de instalaciones en el Real Decreto 1434/2002, mientras que los procedimientos de autorización de instalaciones de GLP no tienen un desarrollo normativo explícito común a nivel estatal.

Asimismo, es necesario señalar que el suministro de los GLP, a diferencia de otros hidrocarburos gaseosos combustibles, se realiza normalmente en tres formatos: envasado²¹, a granel²² y por canalización²³ (también llamado a granel canalizado), y esto con independencia de los dos tipos posibles según el suministro se realice a consumidores o usuarios finales –al por menor– o no –al por mayor–.

²¹ Una vez que el GLP está envasado en bombonas, se lleva en camión a los almacenes de las comercializadoras al por menor para su posterior comercialización, existiendo diferentes configuraciones de capacidades envase y producto. Asimismo, se puede diferenciar principalmente tres tipologías: suministro en el domicilio del cliente, suministro en puntos de venta como las estaciones de servicio y recogida del cliente en almacén.

²² Este canal de comercialización hace llegar el producto, principalmente propano, a granel mediante camiones cisterna desde el centro de almacenamiento, y se pueden diferenciar principalmente dos tipos de suministro en función de la propiedad del depósito: a granel directo y a granel canalizado, aunque también existe a granel para automoción. Normalmente se suele asociar el GLP a granel al GLP a granel directo, denominándose frecuentemente el GLP a granel canalizado, simplemente GLP canalizado. En el GLP a granel directo, el GLP es suministrado directamente por la empresa comercializadora en un depósito ubicado en el recinto propiedad del consumidor.

²³ En GLP canalizado, rigurosamente hablando GLP a granel canalizado, el producto a granel llega mediante cisternas a un depósito asociado a una red de canalizaciones que permite la distribución del GLP en fase gaseosa a varios consumidores, facturándoles el propietario de estas instalaciones por la lectura del consumo en sus contadores.

El Título III de esta Propuesta de Decreto se centra en los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de GLP al por menor a granel por canalización. A este respecto, cabe recordar que las Comunidades Autónomas presentan entre sus competencias las autorizaciones de instalaciones de GLP canalizado que se circunscriban a su Comunidad Autónoma²⁴.

Por último, indicar que esta Comisión considera que en el procedimiento de autorización de instalaciones de GLP canalizado, se debe aludir a aquellos aspectos en los que las dos actividades (gas natural y GLP) tengan interacción.

7.1 Artículo 34. Objeto

Este artículo introduce el objeto del Título III “*Suministro de Gases Licuados del Petróleo*” donde se enmarca.

Valoración CNE:

La reciente Ley 25/2009, de 22 de diciembre, modificó la Ley 34/1998, estableciendo un nuevo redactado, entre otros, para el artículo 46, “*Comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo a granel*”. La modificación de dicho artículo elimina toda alusión a las autorizaciones administrativas para el ejercicio de las actividades de almacenamiento, mezcla, transporte y comercialización al por menor de **GLP a granel**, estableciendo simplemente que podrán actuar como comercializadores al por menor de GLP a granel, las sociedades que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan reglamentariamente, entre las que se incluirán la suficiente capacidad técnica del solicitante, que eso sí, habrán de comunicarlo al MITyC.

Por otro lado, el artículo 47, “*Comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo envasados*”, de la Ley 34/1998, establece que la actividad de **GLP envasado** se realizará libremente.

²⁴ Según establece el artículo 3 apartado 3 d) de la Ley 34/1998, corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial.

Por todo ello, se cree conveniente sustituir la redacción de este artículo, en tanto la actividad de suministro en sí misma no requiere ya de autorización administrativa, por el siguiente redactado:

“1.-. El objeto del presente título es la regulación de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas de instalaciones para el suministro de GLP al por menor a granel canalizado gases licuados del petróleo, y la regulación de otros aspectos relativos al GLP- al por menor, todo ello en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.”

7.2 Artículo 35. Actividades relacionadas con el suministro de gases licuados del petróleo

Este artículo proviene en su mayor parte del artículo 44 bis de la Ley 34/1998, si bien la Propuesta de Decreto establece un desglose más específico de los conceptos recogidos en el Capítulo III del Título III de la Ley 34/1998, donde se encuadra.

En este artículo se recoge la distinción del GLP por canales de comercialización, tipología de suministro –al por mayor y al por menor–, y el formato de suministro, envasado o a granel.

7.3 Artículo 36. Comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo envasado

Este artículo contiene básicamente lo establecido en el artículo 47 de la Ley 34/1998, que dispone la libre comercialización del GLP envasado al por menor. Las instalaciones se ejecutarán de acuerdo a las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente les sean exigibles según establece ese mismo artículo.

Sobre él se propone únicamente la eliminación de la coletilla “*de los envases*” en la línea 3 del apartado 1 por resultar redundante con el resto del contenido de ese apartado, y la adición de la apostilla “*y medioambientales*” del mismo párrafo.

7.4 Artículo 37. Modalidades de suministro de GLP a granel al por menor

Respecto de este artículo simplemente dos puntualizaciones de forma; la primera, cambiar la palabra “*suministrase*” por “*realizarse*” en la primera línea del artículo, y la segunda, y si bien en algún caso se realiza ya alusión, la conveniencia de incluir la denominación exacta de cada uno de los tipos a), b) y c) de GLP a granel: “*GLP a granel directo*”, “*GLP a granel para automoción*” y “*GLP a granel canalizado*”, respectivamente.

7.5 Artículo 38.-Comercializadores al por menor de GLP a granel

El objetivo contemplado en el artículo 1 de la Propuesta de Decreto son las autorizaciones de instalaciones relativas a combustibles gaseosos. A este respecto, se observa que no se indica nada en todo el Título III sobre el suministro de GLP, relativo a las autorizaciones administrativas de las instalaciones correspondientes a las modalidades de GLP a granel no canalizado (GLP a granel directo y GLP a granel para automoción), estableciéndose simplemente este artículo genérico sobre comercializadores al por menor de GLP a granel.

Por tanto, visto el objetivo y dado el título de la Propuesta de Decreto, parecería adecuado que lo que se haya de disponer al respecto de la autorización de estas instalaciones se incluyera en esta Propuesta –distinto sería el caso de que ésta se circunscribiera sólo a los combustibles gaseosos por canalización–. Dicho esto, no es menos cierto, que los procedimientos y tipología de las autorizaciones de las instalaciones que se describen en la Propuesta tanto para gas natural como para GLP a granel canalizado (con todos los procedimientos de concurso, información pública, alegaciones, trámites de expropiaciones etc.) podrían no tener mucho puntos en común con las autorizaciones de GLP a granel no canalizado.

En todo caso, el Reglamento de la actividad de distribución de GLP, aprobado por Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, y modificado por el Real Decreto 197/2010, de 26 de febrero, *por el que se adaptan determinadas disposiciones relativas al sector de*

hidrocarburos a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, indica en su artículo 12 “Autorización administrativa de instalaciones” perteneciente a la Sección 2ª sobre Comercializadores al por menor de GLP a granel, de su Capítulo II, que requerirán autorización administrativa previa:

- a) La instalación de plantas de llenado, trasvase, envasado y almacenamiento de GLP.
- b) La Instalación de centros de almacenamiento y distribución de GLP.
- c) Las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos para su consumo en instalaciones receptoras.
- d) La modificación de las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores en cuanto impliquen alteración de las características básicas del proyecto.

Además señala que la autorización se realizará de acuerdo con la normativa vigente.

7.6 Artículo 39. Requisitos

Este artículo procede de la adaptación del artículo 46, “*Comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo a granel*”, de la Ley 34/1998.

Valoración CNE:

Primeramente indicar que se cree aconsejable que el título de este artículo sea el de “*Requisitos para el ejercicio del suministro de GLP a granel al por menor.*”

Por otro lado, en el apartado 2 del artículo 46 de la Ley se indica que “*Podrán actuar como comercializadores al por menor de GLP a granel, las sociedades que cumplan las condiciones para la realización de la actividad que se establezcan reglamentariamente, entre las que se incluirán la suficiente capacidad técnica del solicitante.*” A cuyos efectos, la Propuesta de Decreto introduce la mencionada capacidad técnica. Asimismo se hace mención, como en dicho artículo 46, al libre ejercicio de la actividad de suministro de GLP a vehículos en instalaciones fijas.

Respecto a la forma de este artículo 39 hay que indicar que parece más adecuado, la ordenación del mismo en dos apartados, de modo que la actual letra d) pasar a conformar el apartado 2.

7.7 Artículos 40 a 45. Autorizaciones de instalaciones de GLP a granel por canalización, requisitos, procedimientos y obligaciones y derechos de los titulares

Estos artículos recogen todo el contenido relativo a las autorizaciones administrativas previas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones de almacenamiento y canalizaciones de distribución de GLP a granel por canalización. Los artículos, en concreto, y su contenido se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Artículo 40: “*Autorización de instalaciones de GLP a granel por canalización*”, sobre generalidades de la autorización.
- Artículo 41: “*Instalaciones que no requieren autorización administrativa*”, sobre las instalaciones que podrán realizarse libremente.
- Artículo 42: “*Requisitos*”, sobre los requisitos a acreditar por los solicitantes de las autorizaciones de instalaciones.
- Artículo 43: “*Procedimiento de autorizaciones administrativas*”, que referencia dichos procedimientos y establece algunas especificidades sobre ellos.
- Artículo 44: “*Cambio a gas natural*”, que trata el caso de instalaciones de GLP que se quieran transformar a instalaciones de gas natural.
- Artículo 45: “*Obligaciones y derechos*”, sobre las obligaciones y los derechos de los titulares de las instalaciones.

Como se desprende de su lectura, el conjunto de estos artículos es una reproducción del artículo 46 bis de la Ley 34/1998, con algunas adaptaciones, entre las que destaca el hecho de que el contenido del artículo se refiera a GLP a granel por canalización y no a GLP a granel de modo genérico, tal y como se efectúa en el artículo 46 bis, “*Instalaciones*

de GLP a granel”, de la Ley. Esta precisión es más coherente con el objeto que se pretende regular: las instalaciones para almacenar y desde allí suministrar a los consumidores (canalizaciones). También se ha de indicar que este artículo introduce que *“se considera bloque, a efectos de este decreto, el espacio urbano, edificado, generalmente cuadrangular, delimitado por calles, sean públicas o privadas, por todos sus lados”*, cuya definición no estaba contenida en la Ley.

Por otro lado, y en relación con ciertas similitudes estructurales entre las actividades de distribución de gas natural y de GLP, se observa que en estos artículos se describen algunos procedimientos, indicándose que se ha de estar a lo contenido en otros artículos de la Propuesta, todos ellos pertenecientes al Título II relativo al gas natural.

Valoración CNE:

Como cuestión general, se indica que esta Comisión propone una reestructuración total de este Capítulo. Las modificaciones se realizarían en el sentido de dar un mayor desarrollo normativo a este Capítulo III de *“Instalaciones de GLP a granel por canalización”*, mediante la inclusión de un procedimiento similar, en la medida lo posible, al establecido para el gas natural en los Capítulos I a IV del Título II de la Propuesta de Decreto, pero que refleje un cuerpo normativo concreto. A este respecto, estos 6 artículos darían lugar, con la mencionada reestructuración, a 9 nuevos artículos. Se propone introducir, además, ciertas disposiciones tendentes a clarificar el proceso a seguir en casos susceptibles de superposición de las actividades de distribución de gas natural y GLP.

Aparte de las propuestas de re-estructuración que se aconsejan, hay que indicar que en el artículo 42, habría que eliminar, en todo caso, el último apartado relativo al requisito de que los solicitante sean una sociedad mercantil española o de otro Estado miembro con establecimiento permanente en España. Este requisito fue eliminado de la Ley de Hidrocarburos mediante la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

Por otro lado, y si bien el apartado 5 del artículo 46 bis de la Ley 34/1998, habla de la conveniencia de diseñar y construir las instalaciones compatibles para la distribución de

gas natural, se cree adecuado ir más allá y obligar a todas las instalaciones de GLP a granel canalizado a presentar compatibilidad para la distribución por ellas de gas natural. De este modo estaríamos hablando de la plena reversibilidad de uno u otro combustible en redes de gas natural o de GLP, en tanto que las instalaciones de gas natural, por sus características técnicas podrían ya ser válidas para la distribución por ellas de GLP.

Teniendo en cuenta todo esto, el texto propuesto sería el siguiente; en él se han numerado los artículos de modo correlativo y se han citado otros artículos según el número que presentan actualmente en la Propuesta de Decreto, sin perjuicio de la numeración final que en su caso resultara del conjunto de propuestas indicadas o de las modificaciones finales que se realicen sobre Propuesta de Decreto:

“Artículo 40.- Autorizaciones de instalaciones de GLP a granel por canalización

~~1.- Requerirán autorización administrativa previa, aprobación del proyecto de ejecución y acta de puesta en marcha. La construcción, ampliación, modificación, y explotación y cierre de las instalaciones de almacenamiento y distribución de GLP a granel por canalización, así como las canalizaciones necesarias para el suministro desde los almacenamientos anteriores hasta los consumidores finales, requieren las resoluciones administrativas siguientes:-~~

a) Sobre la forma de otorgamiento de autorización de la instalación, que puede realizarse de forma directa o a través de procedimiento de concurrencia.

b) Autorización administrativa previa, que se refiere al anteproyecto de la instalación, como documento técnico-económico y que otorga a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones.

c) Aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones, que se refiere al proyecto concreto de la instalación que se tramitará conjuntamente con el estudio de impacto ambiental, en su caso, y permite a su titular realizar la construcción o establecimiento de la misma.

d) Autorización de puesta en marcha de las instalaciones, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en gas las instalaciones y proceder a su explotación comercial, y se concretará mediante el levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones.

Las solicitudes de autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de ejecución, definidas en los párrafos b) y c) del presente artículo, podrán efectuarse de manera conjunta o separada. A su vez, la solicitud sobre la forma de otorgamiento definida en el anterior párrafo a), podrá efectuarse conjuntamente a la solicitud de autorización administrativa previa, o a ésta y a la solicitud de aprobación del proyecto de ejecución, siempre que las particularidades del trámite lo permitan.

2.- En el caso de modificación de instalaciones se estará a lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de este Decreto.

~~2.- La transmisión de estas instalaciones deberá ser autorizada por la administración competente. Se seguirá lo establecido en los artículos 24 y 25 del presente Decreto.~~

~~3.- La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento. Se seguirá lo establecido en los artículos 26 y siguientes del presente Decreto.~~

Artículo 41.-Competencias.

1.- La Dirección General de Energía y Minas será competente para resolver sobre la forma de otorgamiento de autorización, otorgar autorización administrativa previa, declaración de utilidad pública, en su caso, y aprobación del proyecto de ejecución, así como autorización de transmisión y cierre, de las instalaciones de GLP a granel canalizado, cuando las instalaciones sean de ámbito supraprovincial, así como aquéllos casos en los que se haya convocado la competencia de proyectos mediante concurso público, previo informe de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

2.- Las Delegaciones Territoriales serán competentes para resolver sobre la forma de otorgamiento de autorización, otorgar autorización administrativa previa, declaración de utilidad pública, en su caso, y aprobación del proyecto de ejecución, así como autorización de transmisión y cierre, de las instalaciones de GLP a granel canalizado, cuando las instalaciones sean de ámbito provincial y no se haya convocado competencia de proyectos.

3.- En lo referente a las competencias para la tramitación de los expedientes, levantamiento de las actas de puesta en servicio, realización de obras que afecten a la zona de servidumbre, tramitación y resolución del expediente expropiatorio una vez concedido el reconocimiento de utilidad pública, así como para la posterior supervisión de las empresas autorizadas, se estará a lo dispuesto en los apartados 3 a 7 del artículo 5 del presente Decreto, entendiéndose que las instalaciones son las de gases licuados de petróleo, y que las referencias realizadas al gas se realizan a los gases licuados del petróleo.

Artículo 42.- Instalaciones que no requieren autorización administrativa

Podrán realizarse libremente, sin más requisitos que los relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas, de seguridad y medioambientales las construcción, modificación, explotación y cierre de las siguientes instalaciones:

- a) Las que se relacionan en el apartado anterior, cuando su objeto sea el consumo propio, no pudiendo suministrar a terceros.
- b) Las de almacenamiento, distribución y suministro de GLP de un usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas. Se considera bloque, a efectos de este decreto, el espacio urbano, edificado, generalmente cuadrangular, delimitado por calles, sean públicas o privadas, por todos sus lados.

Artículo 43.- Requisitos de los solicitantes

~~3.- Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de GLP a granel por canalización relacionadas en el apartado 1 deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:~~

- ~~a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.~~
- ~~b) Las condiciones de protección del medio ambiente.~~
- ~~c) La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.~~
- ~~d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.~~

~~Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.~~

~~Los solicitantes de las autorizaciones de las instalaciones del presente capítulo deberán cumplir los requisitos establecidos para el desarrollo de esta actividad en el artículo 46 bis apartado 4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.~~

Artículo 44.- Forma de otorgamiento de autorización de las nuevas instalaciones: directa o por concurrencia.

1.- Para otorgar una nueva instalación de las referidas en el artículo 40 se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de apartado 1, así como en los apartados 2, y 5, del artículo 6 de este Decreto.

2.- Las autorizaciones de instalaciones en zonas ya autorizadas deberán ser otorgadas de forma directa preferentemente a los propietarios de instalaciones de la zona. En el caso de una determinada zona concreta se encuentre ya incluida en una autorización administrativa, no podrán concederse autorizaciones para nuevas instalaciones en esa zona, debiendo el propietario de instalaciones cumplir las obligaciones de servicio de interés general y extensión de las redes, impuestas en la autorización administrativa.

Cuando existan varios propietarios cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Administración competente determinará cuál de ellos deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.

3.- En los otorgamientos de autorizaciones por concurrencia se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto, mientras que en los otorgamientos de autorizaciones directas se seguirá lo establecido en el artículo 8. Las referencias a instalaciones gasistas deben entenderse hechas a las instalaciones de GLP del presente Capítulo, en concreto, las referencias a gasoductos se entenderán hechas a instalaciones para el suministro de GLP a granel por canalización.

4.- En todo caso, y con independencia de la forma de otorgamiento de la autorización, las instalaciones de GLP a granel por canalización a autorizar deberán de diseñarse y construirse de modo que sean compatibles con la distribución de gas natural, siendo el incumplimiento de esta disposición motivo de denegación de una solicitud de otorgamiento de una determinada instalación.

5.- Los distribuidores de GLP por canalización podrán solicitar la transformación de sus redes en instalaciones de distribución de gas natural, para lo que requerirán de autorización administrativa previa, aprobación del proyecto y acta de puesta en marcha, debiendo cumplir las condiciones que les sean de aplicación. Si las instalaciones de GLP a transformar están incluidas en una zona autorizada para la distribución de gas natural, una vez transformadas sus redes para la distribución de éste, el propietario de las instalaciones de GLP concurrirá con el distribuidor de la zona por la posibilidad de extender sus suministros, y según lo dispuesto en el artículo 74 apartado d) de la Ley 34/1998.

6.- En todo caso, y con independencia de la forma de autorización de las instalaciones gasistas, el procedimiento general de autorización de las mismas deberá ajustarse a lo contenido en el artículo 40.

Artículo 45.- Solicitud de autorización administrativa previa y su contenido.

En lo relativo a la solicitud para la obtención de la autorización administrativa previa de las instalaciones de este capítulo, así como al contenido de la misma, se estará a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10 así como en el artículo 11, respectivamente. Las referencias a las instalaciones gasistas y a los transportistas o distribuidores deben de ser entendidas a las instalaciones y propietarios de instalaciones de GLP a granel canalizado.

Artículo 46.- Procedimientos del trámite de información pública de la autorización administrativa previa.

En lo relativo a los trámites de inicio del procedimiento de información pública, alegaciones, consultas a administraciones públicas etc. se seguirá el mismo trámite que el descrito en los artículos 12, 13 y 14 del presente Decreto.

Artículo 47.- Resolución de autorización administrativa previa.

1.- En lo relativo a la emisión de la Resolución de autorización administrativa previa de las instalaciones de GLP a granel por canalización, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de este Decreto.

2.- La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo, tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 46. bis de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.

Artículo 43.- Procedimiento de autorizaciones administrativas

~~1.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo 40 de este artículo serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, la correspondiente legislación sectorial y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, valorándose la conveniencia de diseñar y construir las instalaciones compatibles para la distribución de gas natural. El procedimiento de autorización será el establecido en los artículos 4 y siguientes del presente Decreto.~~

~~2.- Las autorizaciones de instalaciones de distribución contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, los compromisos de expansión de la red en dicha zona que debe asumir la empresa solicitante y, en su caso, el plazo para la ejecución de dichas instalaciones y su caracterización.~~

~~3.- El incumplimiento de las condiciones, requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrá dar lugar a su revocación.~~

~~La Administración competente denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesaria para acometer la actividad propuesta.~~

~~Artículo 44.- Cambio a gas natural~~

~~Los titulares de las instalaciones de distribución de GLP a granel deberán solicitar a la Administración concedente de la autorización la correspondiente autorización para transformar las mismas para su utilización con gas natural, debiendo cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, sometiéndose en todo a las disposiciones normativas vigentes para las instalaciones de distribución de gas natural.~~

~~Artículo 45.- Obligaciones y derechos~~

~~Las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones, así como las de los consumidores y comercializadores de GLP a granel serán los que reglamentariamente establezcan.~~

~~4.- El titular de las instalaciones será responsable de que las mismas cumplan las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente resulten exigibles, así como de su correcto mantenimiento.~~

~~5.- Para el cumplimiento de las condiciones de seguridad, la Resolución impondrá la correspondiente fianza de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de este Decreto.~~

~~Artículo 48.- Aprobación del Proyecto de Ejecución~~

~~A efectos de la solicitud, trámite y resolución de la aprobación del proyecto de ejecución se estará a lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de este Decreto.~~

~~Artículo 49.- Puesta en servicio~~

~~La puesta en servicio de las instalaciones de este capítulo se regirá por lo establecido en el artículo 20 de este Decreto.~~

~~Artículo 50.- Transmisión y cierre de instalaciones~~

~~En lo relativo a la transmisión y cierre de las instalaciones del presente Capítulo se estará a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 de este Decreto. Las referencias a los órganos competentes del artículo 5 han de ser entendidas a los del artículo 41.~~

Artículo 51.- Expropiación forzosa, servidumbres y limitaciones de propiedad

En lo relativo a expropiación forzosa y servidumbres, por tratarse de una materia cuya competencia exclusiva sobre su legislación corresponde al Estado, al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.8ª y 149.1.18ª de la Constitución, se estará a lo dispuesto en los artículos 95 a 113 de la normativa estatal para las instalaciones gasistas –Capítulo V del Título IV, del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, o la norma que lo sustituya–, con las particularidades que se citan a continuación en relación a la resolución de expedientes expropiatorios:

- a) Las instalaciones objeto del procedimiento serán las instalaciones referidas en el artículo 40 de este Decreto.
- b) Las solicitudes se dirigirán a los órganos competentes de la Administración autonómica.
- c) Los órganos competentes para instruir los procedimientos, así como para resolverlos, son los que establece el artículo 41 de este Decreto.
- d) En las publicaciones en Boletines Oficiales, la mención a “Boletín Oficial del Estado” se sustituirá por “Boletín Oficial de Castilla y León”.
- d) En el trámite de información pública deberá notificarse individualmente a todos los interesados titulares de bienes y derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación/imposición de servidumbre.
- f) Los acuerdos obtenidos por el peticionario durante el periodo de información pública (a lo largo del procedimiento) deberán ser comunicados al órgano instructor, junto con la relación actualizada de afectados de bienes y derechos.
- g) Asimismo, la resolución de reconocimiento en concreto de utilidad pública, se notificará al solicitante y a todos los interesados y se insertará como anexo, la relación actualizada de bienes y derechos afectados, con los que no se haya llegado a un acuerdo y que se consideren de necesaria expropiación.

Artículo 52.- Ampliación de redes y planes de inversión

En lo relativo a la ampliación de redes para el suministro de GLP a granel canalizado se estará a lo dispuesto en el artículo 21 de este Decreto.

Los titulares de instalaciones de distribución de GLP canalizado deberán presentar en la Dirección General de Energía y Minas, antes del 15 de octubre de cada año, los planes de inversión anuales y plurianuales, para su aprobación.

En los planes de inversión anuales figurarán, como mínimo, los datos de los proyectos previstos para el año siguiente, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución. ”

7.8 Artículo 46. Existencias mínimas de seguridad

Este artículo podría eliminarse, y en consecuencia el Capítulo IV de este Título III, integrado únicamente por él, dado que las competencias en esta materia son exclusivas del Estado. A este respecto, la normativa sobre esta materia se encuentra contenida, tal y como menciona el propio artículo, en el Capítulo II “Existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y gases licuados del petróleo” del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas

estratégicas de productos petrolíferos, modificado por el Real Decreto 1766/2007, de 28 de diciembre. Esta normativa desarrolla las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y que tienen carácter básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 149.1.25.^a de la Constitución.

8. OTRO TIPO DE CONSIDERACIONES

8.1 Sobre la particularidad de las acometidas

Procede traer a colación en este informe algunas cuestiones relativas a las acometidas, dada la particularidad y el ámbito competencial autonómico de las mismas, no sólo de sus autorizaciones en tanto pertenezcan a una red de distribución (o de transporte), sino de su régimen económico.

El concepto de acometida, aún cuando se recogen diversas referencias a lo largo de la normativa, no se establece de un modo muy definido en ninguna de ellas. Se puede entender sin embargo, que las **Acometidas** son las canalizaciones e instalaciones complementarias necesarias para un nuevo suministro, o ampliación de uno existente, comprendidas entre la red de distribución (generalmente), o de transporte, existente y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso del gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios. En su caso más general se componen, de toma de acometida, tubería (incluidos accesorios y elementos auxiliares), llave de acometida y un dispositivo aislante, este último opcional en media y baja presión ($P \leq 4\text{bar}$).

Se asume que las acometidas son activos de distribución aunque por su naturaleza tienen un régimen económico diferenciado. Esta consideración, como activo de distribución se refuerza por el artículo 74 de la Ley 34/1998, sobre las obligaciones de los distribuidores, donde se indica, en el epígrafe d), que deben proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución y facilitar las conexiones sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que se establezca para las acometidas; y, en el epígrafe j), donde

se indica que los distribuidores deberán realizar las acometidas y el enganche de nuevos usuarios de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Por tanto, si bien estas instalaciones pertenecen físicamente a la red de distribución, presentan un régimen económico propio, no formando parte de las actividades de transporte y distribución a efectos del régimen de retribución económica. No obstante, como instalaciones de distribución que son, sí les es de aplicación el régimen establecido de autorizaciones y declaración de utilidad pública, expropiación y servidumbres, etc., tal y como se desprende del apartado 3 del artículo 27 *“Criterios generales aplicables a las acometidas”*, perteneciente al Título III, *“Suministro”*, del Real Decreto 1434/2002, indica que *“A todas las acometidas les será de aplicación el régimen de autorizaciones y declaración de utilidad pública previsto en el Título IV del presente Real Decreto.”*

En cuanto al régimen económico, y por su importancia, cabe destacar el artículo 91, de la Ley 34/1998, que indica que las acometidas tendrán un régimen económico diferenciado – derechos de acometida –. Este artículo 91 había atribuido inicialmente a las Comunidades Autónomas la fijación del régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministro de los usuarios –como por ejemplo, el régimen económico de las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras–. Con la modificación introducida por la Ley 12/2007, de 2 de julio, se atribuyen a las CC. AA., además, las competencias sobre la fijación del régimen económico de los derechos por acometidas dentro de un marco de actuación común – con límites máximos y mínimos – establecidos por el Ministerio que garantiza la unidad de mercado.

Por tanto, y si bien esta disposición queda clara por dictarse en normativa básica de aplicación a cualquier ámbito competencial²⁵, se pone aquí de nuevo de manifiesto que las acometidas en todo caso han de entenderse incluidas entre las instalaciones objeto de autorización recogidas en la Propuesta de Decreto.

²⁵ El artículo 27, perteneciente al Título III, del Real Decreto 1434/2002, es de aplicación tanto en el ámbito Estatal como Autonómico.

Por otro lado, y si bien el régimen económico de las mismas, que compete a la CC.AA correspondiente, habría de reglamentarse, en su caso, en otra normativa, existen ciertas cuestiones relativas que parece adecuado citar, en tanto podrían proponerse en esta Propuesta de Decreto como cláusulas a contener en las autorizaciones de estas instalaciones. A este respecto, indicar que esta Comisión considera conveniente que los Órganos competentes de las CC.AA. reciban de los distribuidores (y en su caso transportistas) copia de todos los convenios de resarcimiento de acometidas, para su conocimiento y control, estableciéndose, donde proceda, las disposiciones oportunas para constituir un Registro Administrativo para Convenios de Resarcimiento de Acometidas.

Para un mayor detalle sobre la cuestión de las acometidas, y dada la importancia que para las CC.AA presentan, se propone la consulta del informe realizado por esta Comisión a este propósito²⁶.

8.2 Sobre los registros administrativos

Se observa que en la Propuesta de Decreto no se dispone de ningún articulado para la creación o regulación de registro alguno, ni en el caso del gas natural ni de los GLP. A tales efectos, se ha de estar al Real Decreto 1434/2002, concretamente a su Título V *“Registro administrativo de distribuidores de combustibles gaseosos por canalización”*, modificado por el Real Decreto 197/210, de 26 de febrero, *por el que se adaptan determinadas disposiciones relativas al sector de hidrocarburos a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*. Si bien la gestión de este registro corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas del MITyC, las CC.AA tendrán acceso a la información en él contenida, en el ámbito de sus competencias, y además, las solicitudes de inscripción en dicho registro, procedentes de los distribuidores de combustibles por canalización, se dirigirán a los órganos que correspondan de las CC.AA.

²⁶ *“Informe sobre el mandato a la CNE para determinar en qué casos la extensión de las redes se considera extensión natural de la red de transporte y distribución o se trata de una línea directa o una acometida (D.A. Primera de la Orden ITC/3992/2006)”*, aprobado por el Consejo de Administración de esta Comisión en su sesión celebrada el día 22 de enero de 2009.

8.3 Otras consideraciones

Las referencias expresas que se hagan al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, deberían llevar añadida la expresión, “*o disposición que la sustituya*”.

9. CONCLUSIONES

A través de los comentarios incluidos en este informe se han desarrollado las consideraciones que han de servir para introducir cambios en el texto de la Propuesta de Decreto, que pretenden mejorar el proyecto sujeto a informe. A modo de conclusión, se resumen los aspectos más significativos de lo tratado en los epígrafes previos:

12. Se valora positivamente la elaboración de una Propuesta de Decreto destinada a establecer un procedimiento de autorización con la pretensión de regular, en esta Comunidad Autónoma, los procedimientos propios de autorizaciones administrativas para la construcción, ampliación, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de transporte, distribución y suministro de combustibles gaseosos –gas natural y gases licuados de petróleo (GLP)– que sean competencia de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con el fin de mejorar la gestión administrativa.
13. Actualmente, se está tramitando un proceso de revisión del Real Decreto 1434/2002, cuyas modificaciones pueden afectar al contenido de la Propuesta de Decreto. Las propuestas aquí recogidas siguen en general la filosofía de los cambios propuestos en aquel trámite con las adaptaciones particulares derivadas del distinto ámbito competencial. Finalmente, se habrá de estar a lo dispuesto por el Real Decreto 1434/2002 una vez modificado, para poder dictar definitivamente las disposiciones que se pretenden en la Propuesta de Decreto.
14. Se estima conveniente introducir en la Propuesta las modificaciones y actualizaciones pertinentes al objeto de adaptarla a la normativa medioambiental, en particular a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental*, así como cualquier otra normativa de carácter autonómico que le sea de aplicación.
15. Si bien se valora positivamente el esfuerzo de aunar todas las competencias de los actos administrativos de las instalaciones de gas natural en un único artículo 5

“Autorización administrativa de las instalaciones competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Órganos competentes”, se observa que éste habría de ser completado con referencias a las competencias de transmisión y cierre de instalaciones. Además se cree que el título debería ser reemplazado por el de “Organos competentes”.

16. La Propuesta de Decreto, en el Título II relativo al gas natural, elimina implícitamente la diferenciación entre el proceso de otorgamiento de la autorización de una instalación – por el que se adjudica al solicitante la autorización de la instalación, bien de forma directa o por concurrencia–, y el de autorización administrativa – por el que el solicitante obtiene el derecho a realizar la instalación propiamente dicha–. Se propone que se diferencien claramente estos dos actos administrativos, y que el contenido de los artículos 4, 6, 7 y 8 se adecúen a la existencia de este primer trámite administrativo, y sus implicaciones.
17. Hay que señalar la necesidad de adaptar la redacción, concretamente en los artículos 6 y 7 de la Propuesta, para hacerla coherente con el régimen de autorización de los gasoductos de transporte de gas natural resultante de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, *por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energética y se aprueba el bono social.*
18. Se valora positivamente que en el artículo 31 *“Procedimiento de expropiación”* (perteneciente al Título II) se haya introducido la obligatoriedad de notificar individualmente a todos los interesados titulares de bienes y derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación o imposición de servidumbre.
19. Respecto al Capítulo III *“Instalaciones de GLP a granel por canalización”*, del Título III sobre suministro de GLP, indicar que esta Comisión ha propuesto una modificación del articulado de forma que su contenido se distribuya en varios artículos en los que se organice más estructuradamente la información y siguiendo un cuerpo normativo similar al de las instalaciones gasistas. Se propone hacer simplemente alusión directa a ciertos artículos de estas instalaciones allí donde se

considera que existen paralelismos y que se puede aligerar el texto. Además, se estima conveniente que en el procedimiento de autorización de instalaciones de gases licuados del petróleo, se aluda a aquellos aspectos en los que las dos actividades (gas natural y GLP) tengan interacción, así como que se obligue a las instalaciones de GLP a granel por canalización a ser plenamente compatibles con la distribución por ellas de gas natural.

20. Visto el objetivo de la Propuesta de Decreto, parecería adecuado que lo que se haya de disponer al respecto de la autorización de instalaciones de GLP al por menor a granel directo o de automoción se incluyera en esta Propuesta –distinto sería el caso de que ésta se circunscribiera sólo a los combustibles gaseosos por canalización–. Dicho esto, no es menos cierto, que los procedimientos y tipología de las autorizaciones de las instalaciones que se describen en la Propuesta tanto para gas natural como para GLP a granel canalizado podrían no tener mucho puntos en común con las autorizaciones de GLP a granel no canalizado. En todo caso, el Reglamento de la actividad de distribución de GLP, aprobado por Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, y modificado por el Real Decreto 197/2010, indica en su artículo 12 las instalaciones de GLP a granel que requerirán autorización administrativa previa, señalando que estas se realizarán de acuerdo con la normativa vigente.

21. Respecto a las disposiciones relativas a existencias mínimas de seguridad de los GLP, contenidas en el Capítulo IV del Título III, se ha de indicar que puesto que esta materia es de competencia Estatal, se recomienda su supresión.

22. Cabe recordar que las acometidas han de entenderse, en todo caso, incluidas entre las instalaciones objeto de autorización recogidas en la Propuesta de Decreto.

ANEXO I
INFORME CNE SOBRE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IV
DEL REAL DECRETO 1434/2002